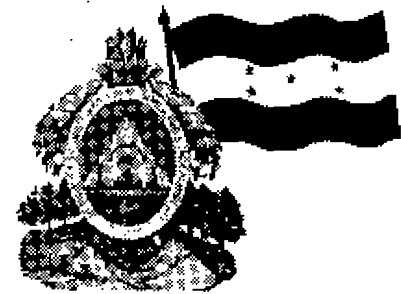


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1837, conocido hoy como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXIV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 22 DE ENERO DEL 2011. NUM. 32,423

Sección A

Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería

ACUERDO No. 217-2010

Tegucigalpa, M.D.C., 05 de marzo, 2010

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que la educación es función esencial del Estado por lo cual deberá proyectar sus beneficios a la sociedad como principio primordial del proceso de desarrollo económico y social del país.

CONSIDERANDO: Que el actual Acuerdo tiene vigencia a partir del 01 de febrero del 2010.

PORTANTO: En aplicación de los Artículos 245 numeral 11 de la Constitución de la República; 116, 118 numeral 1 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

- Otorgar beca del 01 de febrero al 31 de diciembre del año 2010 al ciudadano: **JORGE ALBERTO ZELAYA**, para que realice estudios de Ingeniería Civil en la Universidad de Arkansas, Estados Unidos de Norte América, con una asignación mensual de Lps.19,000.00 (DIECINUEVE MIL LEMPIRAS EXACTOS).

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Acuerdos Nos.: 217-2010, 219-2010, 220-2010, 221-2010, 222-2010, 225-2010, 226-2010, 227-2010, 228-2010, 229-2010, 218-2010 y 216-2010

A. 1-7

Otros:

A. 3

Sección B
Avisos Legales

B. 24

Desprendible para su comodidad.

- Imputar los gastos al Programa 99, Act/Obra 05, Objeto 51210, Fondo Tesoro Nacional 11, beneficiario 000, Institución 140.
- El presente Acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".
- Hacer las transcripciones de Ley.

COMUNIQUESE:

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

JACOBO REGALADO WEIZEMBLUT
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería

ACUERDO No. 219-2010

Tegucigalpa, M.D.C., 05 de marzo, 2010

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que la educación es función esencial del Estado por lo cual deberá proyectar sus beneficios a la sociedad como principio primordial del proceso de desarrollo económico y social del país.

CONSIDERANDO: Que el actual Acuerdo tiene vigencia a partir del 01 de febrero del 2010.

POR TANTO: En aplicación de los Artículos 245 numeral 11 de la Constitución de la República; 116, 118 numeral 1 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

- Otorgar beca del 01 de febrero al 31 de diciembre del año 2010 al ciudadano: **FÉLIX ROLANDO RAMOS**, para que realice estudios de Medicina Veterinaria y Zootecnia en la Universidad Veracruzana, Estado de Veracruz, México, con una asignación mensual de Lps.12,000.00 (DOCE MIL LEMPIRAS EXACTOS).
- Imputar los gastos al Programa 99, Act/Obra 05, Objeto 51210, Fondo Tesoro Nacional 11, beneficiario 000, Institución 140.
- El presente Acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".
- Hacer las transcripciones de Ley.

COMUNIQUESE:

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

JACOBO REGALADO WEIZEMBLUT
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería

ACUERDO No. 220-2010

Tegucigalpa, M.D.C., 05 de marzo, 2010

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que la educación es función esencial del Estado por lo cual deberá proyectar sus beneficios a la sociedad como principio primordial del proceso de desarrollo económico y social del país.

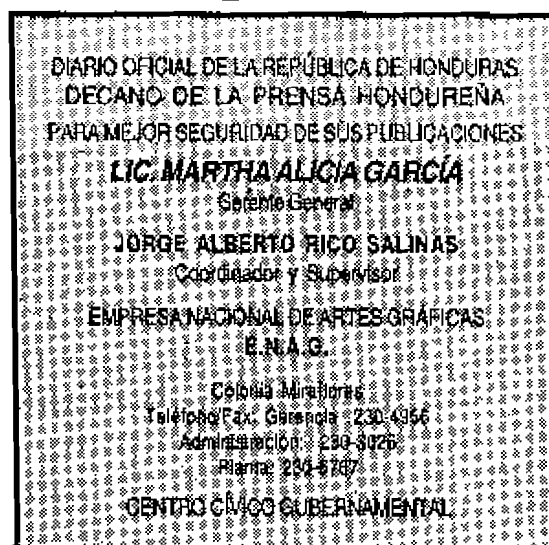
CONSIDERANDO: Que el actual Acuerdo tiene vigencia a partir del 01 de febrero del 2010.

POR TANTO: En aplicación de los Artículos 245 numeral 11 de la Constitución de la República; 116, 118 numeral 1 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

- Otorgar del 01 de febrero al 31 de diciembre del año 2010, gastos de matrícula a la ciudadana: **FANNY LIZETH MEJÍA MEZA**, para que realice estudios de Dasonomía en la Escuela Nacional de Ciencias Forestales, Siguatepeque, Depto. de Comayagua, con una asignación anual de Lps. 27,916.73 (VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS LEMPIRAS CON 73/100 EXACTOS).

La Gaceta



2. Imputar los gastos al Programa 99, Act/Obra 05, Objeto 51210, Fondo Tesoro Nacional 11, beneficiario 0, Institución 140.
3. El presente Acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".
4. Hacer las transcripciones de Ley.

COMUNIQUESE:

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

JACOBO REGALADO WEIZEMBLUT
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA

**Secretaría de Estado en
los Despachos de
Agricultura y Ganadería**

ACUERDO No. 221-2010

Tegucigalpa, M.D.C., 05 de marzo, 2010

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

CONSIDERANDO: Que la educación es función esencial del Estado por lo cual deberá proyectar sus beneficios a la sociedad como principio primordial del proceso de desarrollo económico y social del país.

CONSIDERANDO: Que el actual Acuerdo tiene vigencia a partir del 01 de febrero del 2010.

POR TANTO: En aplicación de los Artículos 245 numeral 11 de la Constitución de la República; 116, 118 numeral 1 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

1. Otorgar del 01 de febrero al 31 de diciembre del año 2010, gastos de matrícula a los ciudadanos: **CÉSAR EDGARDO AGUIRRE MONTALVÁN, ASDRUBAL ZÚNIGA VIDES, DIANA OSIRIS ROMERO RAMÍREZ**, para que realicen estudios de Dasonomía en la Escuela Nacional de Ciencias Forestales, Siguatepeque, Depto. de Comayagua, con una asignación anual de Lps.39,583.33 (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES LEMPIRAS CON 33/100 EXACTOS), cada uno.

2. Imputar los gastos al Programa 99, Act/Obra 05, Objeto 51210, Fondo Tesoro Nacional 11, beneficiario 0, Institución 140.
3. El presente Acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".
4. Hacer las transcripciones de Ley.

COMUNIQUESE:

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

JACOBO REGALADO WEIZEMBLUT
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA

**Secretaría de Estado en
los Despachos de
Agricultura y Ganadería**

ACUERDO No. 222-2010

Tegucigalpa, M.D.C., 05 de marzo, 2010

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

CONSIDERANDO: Que la educación es función esencial del Estado por lo cual deberá proyectar sus beneficios a la sociedad como principio primordial del proceso de desarrollo económico y social del país.

CONSIDERANDO: Que el actual Acuerdo tiene vigencia a partir del 01 de febrero del 2010.

POR TANTO: En aplicación de los Artículos 245 numeral 11 de la Constitución de la República; 116, 118 numeral 1 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

1. Otorgar del 01 de febrero al 31 de diciembre del año 2010, gastos de matrícula a los ciudadanos: **SANTOS NAZARIO VALLADARES FONSECA, JOSÉ MANUEL ESTRADA TRÓCHEZ, THELMA ANALIZABETH ZAVALA ARÉBALO, DANIEL ENOC MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JOB DAVID GAMEZ ABELAR, MELVIN ALEXANDER ESCOBAR EUCEDA, MODESTO GABRIEL MARTÍNEZ SOSA, DIANA MARISOL REYES**, para que realicen estudios de Dasonomía en la Escuela Nacional de Ciencias Forestales,

Siguatepeque, Depto. de Comayagua, con una asignación anual de Lps.79,167.00 (SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE LEMPIRAS EXACTOS), cada uno.

2. Imputar los gastos al Programa 99, Act/Obra 05, Objeto 51210, Fondo Tesoro Nacional 11, beneficiario 0, Institución 140.
3. El presente Acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".
4. Hacer las transcripciones de Ley.

COMUNÍQUESE:

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

JACOBO REGALADO WEIZEMBLUT
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA

**Secretaría de Estado en
los Despachos de
Agricultura y Ganadería**

ACUERDO No. 225-2010

Tegucigalpa, M.D.C., 05 de marzo, 2010

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

CONSIDERANDO: Que la educación es función esencial del Estado por lo cual deberá proyectar sus beneficios a la sociedad como principio primordial del proceso de desarrollo económico y social del país.

CONSIDERANDO: Que el actual Acuerdo tiene vigencia a partir del 01 de febrero del 2010.

POR TANTO: En aplicación de los Artículos 245 numeral 11 de la Constitución de la República; 116, 118 numeral 1 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

A C U E R D A:

1. Otorgar del 01 de febrero al 31 de diciembre, 2010 gastos de matrícula a la ciudadana: **ELSA MARÍA ZAVALA GUIFARRO**, para que realice estudios de Ingeniería Agronómica en la Universidad Nacional de Agricultura,

Catacamas, Depto. de Olancho, con una asignación de Lps.22,000.00 (VEINTIDÓS MIL LEMPIRAS EXACTOS).

2. Imputar los gastos al Programa 99, Act/Obra 05, Objeto 51210, Fondo Tesoro Nacional 11, beneficiario 0, Institución 140.
3. El presente Acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".
4. Hacer las transcripciones de Ley.

COMUNÍQUESE:

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

JACOBO REGALADO WEIZEMBLUT
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA

**Secretaría de Estado en
los Despachos de
Agricultura y Ganadería**

ACUERDO No. 226-2010

Tegucigalpa, M.D.C., 05 de marzo, 2010

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

CONSIDERANDO: Que la educación es función esencial del Estado por lo cual deberá proyectar sus beneficios a la sociedad como principio primordial del proceso de desarrollo económico y social del país.

CONSIDERANDO: Que el actual Acuerdo tiene vigencia a partir del 01 de febrero del 2010.

POR TANTO: En aplicación de los Artículos 245 numeral 11 de la Constitución de la República; 116, 118 numeral 1 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

A C U E R D A:

1. Otorgar del 01 de febrero al 31 de diciembre, 2010 gastos de matrícula a la ciudadana: **ZUHERIA AZULAY ZÚNIGA ZÚNIGA**, para que realice estudios de Ingeniería Agronómica en la Universidad Nacional de Agricultura, Catacamas, Depto. de Olancho, con una asignación de Lps.12,000.00 (DOCE MIL LEMPIRAS EXACTOS).

2. Imputar los gastos al Programa 99, Act/Obra 05, Objeto 51210, Fondo Tesoro Nacional 11, beneficiario 0, Institución 140.
3. El presente Acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".
4. Hacer las transcripciones de Ley.

COMUNÍQUESE:

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

JACOBO REGALADO WEIZEMBLUT
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA

**Secretaría de Estado en
los Despachos de
Agricultura y Ganadería**

ACUERDO No. 227-2010

Tegucigalpa, M.D.C., 05 de marzo, 2010

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

CONSIDERANDO: Que la educación es función esencial del Estado por lo cual deberá proyectar sus beneficios a la sociedad como principio primordial del proceso de desarrollo económico y social del país.

CONSIDERANDO: Que el actual Acuerdo tiene vigencia a partir del 01 de febrero del 2010.

PORTANTO: En aplicación de los Artículos 245 numeral 11 de la Constitución de la República; 116, 118 numeral 1 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

1. Otorgar del 01 de febrero al 31 de diciembre, 2010, gastos de matrícula a los ciudadanos: **HÉCTOR DARIÓ PEÑA, FREDY FRANCISCO SORTO GONZALES**, para que realicen estudios de Ingeniería Agronómica en la Universidad Nacional de Agricultura, Catacamas, Depto. de Olancha, con una asignación de Lps. 8,100.00 (OCHO MIL CIENTO CINCUENTA LEMPÍRAS EXACTOS) cada uno.
2. Imputar los gastos al Programa 99, Act/Obra 05, Objeto 51210, Fondo Tesoro Nacional 11, beneficiario 0, Institución 140.

3. El presente Acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".
4. Hacer las transcripciones de Ley.

COMUNÍQUESE:

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

JACOBO REGALADO WEIZEMBLUT
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA

**Secretaría de Estado en
los Despachos de
Agricultura y Ganadería**

ACUERDO No. 228-2010

Tegucigalpa, M.D.C., 05 de marzo, 2010

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

CONSIDERANDO: Que la educación es función esencial del Estado por lo cual deberá proyectar sus beneficios a la sociedad como principio primordial del proceso de desarrollo económico y social del país.

CONSIDERANDO: Que el actual Acuerdo tiene vigencia a partir del 01 de febrero del 2010.

PORTANTO: En aplicación de los Artículos 245 numeral 11 de la Constitución de la República; 116, 118 numeral 1 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

1. Otorgar del 01 de febrero al 31 de diciembre del año 2010, gastos de matrícula a los ciudadanos: **GÓMEZ GUTIÉRREZ KAREN ROGELIA, GUERRERO SOLER JOEL, RODRÍGUEZ GUEVARA HERMES MAURICIO**, para que realicen estudios de Ingeniería Agronómica en la Escuela Agrícola Panamericana El Zamorano, Valle de Yeguaré, con una asignación anual de L. 137,750.00 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA LEMPÍRAS EXACTOS) cada uno.
2. Imputar los gastos al Programa 99, Act/Obra 05, Objeto 51210, Fondo Tesoro Nacional 11, beneficiario 4541, Institución 140.
3. El presente Acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

4. Hacer las transcripciones de Ley.

COMUNÍQUESE:

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

JACOBO REGALADO WEIZEMBLUT
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA

Secretaría de Estado en
los Despachos de
Agricultura y Ganadería

ACUERDO No. 229-2010

Tegucigalpa, M.D.C., 05 de marzo, 2010

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que la educación es función esencial del Estado por lo cual deberá proyectar sus beneficios a la sociedad como principio primordial del proceso de desarrollo económico y social del país.

CONSIDERANDO: Que el actual Acuerdo tiene vigencia a partir del 01 de febrero del 2010.

PORTANTO: En aplicación de los Artículos 245 numeral 11 de la Constitución de la República; 116, 118 numeral 1 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

- Otorgar del 01 de febrero al 31 de diciembre del año 2010, gastos de matrícula al ciudadano: **RUBÍ GARCÍA ANDREW EDGARDO**, para que realice estudios de Ingeniería Agronómica en la Escuela Agrícola Panamericana El Zamorano, Valle de Yeguaré, con una asignación anual de L. 251,750.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA LEMPIRAS EXÁCTOS).
- Imputar los gastos al Programa 99, Act/Obra 05, Objeto 51210, Fondo Tesoro Nacional 11, beneficiario 4541, Institución 140.

3. El presente Acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial La "Gaceta".

4. Hacer las transcripciones de Ley.

COMUNÍQUESE:

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

JACOBO REGALADO WEIZEMBLUT
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA

Secretaría de Estado en
los Despachos de
Agricultura y Ganadería

ACUERDO No. 218-2010

Tegucigalpa, M.D.C., 05 de marzo, 2010

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que la educación es función esencial del Estado por lo cual deberá proyectar sus beneficios a la sociedad como principio primordial del proceso de desarrollo económico y social del país.

CONSIDERANDO: Que el actual Acuerdo tiene vigencia a partir del 01 de febrero del 2010.

PORTANTO: En aplicación de los Artículos 245 numeral 11 de la Constitución de la República; 116, 118 numeral 1 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

- Otorgar beca del 01 de febrero al 31 de diciembre del año 2010, al ciudadano: **RENIERY VALLADARES GÓMEZ**, para que realice estudios de Ms. en Ciencias Administrativas con orientación en Diplomacia y Relaciones Internacionales en la

Universidad de Fairleigh Dickinson, New Jersey, Estados Unidos de Norte América, con una asignación mensual de Lps. 12,000.00 (DOCE MIL LEMPIRAS EXACTOS).

2. Imputar los gastos al Programa 99, Act/Obra 05, Objeto 51210, Fondo Tesoro Nacional 11, beneficiario 000, Institución 140.
3. El presente Acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial La "Gaceta".
4. Hacer las transcripciones de Ley.

COMUNÍQUESE:

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA *

JACOBO REGALADO WEIZEMBLUT
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Secretaría de Estado en
los Despachos de
Agricultura y Ganadería

ACUERDO No. 216-2010

Tegucigalpa, M.D.C., 05 de marzo, 2010

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

CONSIDERANDO: Que la educación es función esencial del Estado por lo cual deberá proyectar sus beneficios a la sociedad como principio primordial del proceso de desarrollo económico y social del país.

CONSIDERANDO: Que el actual Acuerdo tiene vigencia a partir del 01 de febrero del 2010.

POR TANTO: En aplicación de los Artículos 245 numeral 11 de la Constitución de la República; 116, 118

numeral 1 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

Otorgar beca del 01 de febrero al 31 de diciembre del año 2010 a la ciudadana: **THELMA FRANCISCA CÁLIX LARA**, para que realice estudios de Tecnología de Alimentos en la Universidad de La Florida, Estados Unidos de América, con una asignación mensual de Lps. 19,000.00 (DIECINUEVE MIL LEMPIRAS EXACTOS).

1. Imputar los gastos al Programa 99, Act/Obra 05, Objeto 51210, Fondo Tesoro Nacional 11, beneficiario 000, Institución 140.
2. El presente Acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial La "Gaceta".
3. Hacer las transcripciones de Ley.

COMUNÍQUESE:

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

JACOBO REGALADO WEIZEMBLUT
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

**LA EMPRESA NACIONAL DE
ARTES GRAFICAS**

No es responsable del contenido de las publicaciones, en todos los casos la misma es fiel con el original que recibimos para el propósito.

LA GERENCIA

**JUZGADO DE LETRAS DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha diez de junio del año dos mil diez, interpuso demanda en esta judicatura con orden de ingreso número 331-10, promovida por el Abogado **OSCAR ARMANDO CARCAMO CALIX**, en su condición de representante legal de los señores **JUSTO PASTOR HENRIQUEZ, JOSE DOLORES URQUILA LARA, y LEYLA LIDIA SUAZO** en contra del **ESTADO DE HONDURAS** a través de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**. Para que se declare contra un acto administrativo de carácter particular, consistente en la Resolución No. 0136-SE-2010 que arbitrariamente declara nulos los concursos específicos, por medio de los cuales se seleccionó para su nombramiento a los Directores Departamentales, secretarios Departamentales y Directores Distritales de educación, y que a la vez declara nulos los acuerdos de nombramiento de mis representados; por violentar derechos y garantías fundamentales; se declare no ser conforme a derecho por desconocer el legítimo derecho a la defensa consagrada en la Constitución de la República, al no reconocer los derechos establecidos en el Estatuto del Docente y su Reglamento; violación al debido proceso; y por infracción del ordenamiento jurídico; se reconozca una situación jurídica individualizada se solicita el reconocimiento y aplicación de medida cautelar necesaria para el pleno restablecimiento de derechos como ser la suspensión del acto administrativo impugnado.- En relación a la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0136-SE2010 de fecha 23 de Abril del año 2010.

MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA

22 E. 2011.

**JUZGADO DE LETRAS DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso administrativo en aplicación al Artículo (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha treinta de agosto del año dos mil diez, interpuso demanda con orden de ingreso N° 508-10 en esta judicatura el Abogado **OSCAR ARMANDO CARCAMO CALIX**, en su condición de Apoderado de la señora, **CARMEN SUYAPA TOSTA CANTARERO** en contra del **ESTADO DE HONDURAS**, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación para que se declare la nulidad absoluta de un acto administrativo de carácter particular consistente en el Acuerdo número 1617-SE-10, se declare no ser conforme a derecho por desconocer el legítimo derecho a la defensas y por infracción del ordenamiento jurídico nacional. Se reconozca una situación jurídica individualizada se solicita el reconocimiento de y aplicación de medida cautelar necesaria para el pleno restablecimiento de derechos como ser el pago de daños y perjuicios y la suspensión del acto administrativo impugnado con costas. **En relación con el Acuerdo de cancelación número 1617-SE-10.**

MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA

22 E. 2011.

**JUZGADO DE LETRAS DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

AVISO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la Ley de esta Jurisdicción y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha dieciocho de mayo del dos mil diez, interpuso demanda ante esta judicatura el señor, **OSCAR ARMANDO CARCAMO CALIX**, en su condición de Apoderado Legal de la Señora **MARIA DEL CARMEN ESPINOZA SANCHEZ**, contra el Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación con orden de Ingreso No. 276-10.- Demanda Contenciosa Administrativa para que se declare la nulidad absoluta de un acto administrativo de carácter particular consistente en el Acuerdo número 0847-SE-10; por violentar derechos y garantías fundamentales; se declare no ser conforme a derecho por desconocer el legítimo derecho a la defensa y por infracción del ordenamiento jurídico nacional; se reconozca una situación jurídica individualizada; se solicita el reconocimiento y aplicación de medida cautelar necesaria para el pleno restablecimiento de derechos como ser la suspensión del acto administrativo impugnado; con costas; se acompañan documentos; poder.- Relacionado con el Acuerdo número 0847-SE-10 de fecha 15 de abril del 2010, emitido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA

22 E. 2011.

TÍTULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado primero de Letras Seccional de Juticalpa, Olancho, al público en general y para efectos de ley, **HACE SABER:** Que en fecha veintitrés de octubre del año dos mil nueve, se presentó a este despacho el señor **ORLANDO DE JESÚS PERALTA MOYA**, solicitando **TÍTULO SUPLETORIO**, del siguiente bien inmueble, una fracción de solar, con una área superficial de **TREINTA PUNTO VEINTICINCO METROS (30.25Mts.)**, ubicado en el barrio de Jesús, ahora barrio El Castaño, de esta ciudad de Juticalpa, el cual se encuentra catastrado con la clave NL 441A-008-012 de la oficina catastral de Juticalpa, el cual colinda de la siguiente manera. **AL NORTE**, limita con propiedades de **ELVIA MOYA, AHORA LUIS ARMANDO MONTES PERALTA**; **AL SUR**, con el solicitante **ORLANDO PERALTA**; **AL ESTE**, con propiedad de **REYNERIO VILLEDA, CON CALLE DE POR MEDIO**; y, **AL OESTE**, con propiedad de **JORGE SÁNCHEZ**, dicho predio lo posee desde el año mil novecientos noventa y nueve. Se ofrece información testifical de las señoras, **DORA CRISTINA MUNGUA PACHECO, YOLANDA YADIRA ORDOÑEZ VELASQUEZ Y SOLVIN GISSELA AGUILAR.**

Juticalpa, 03 de febrero del 2010

AZUCENA PERDOMO MEJÍA
SECRETARIA

22 D. 2010, 22 E. y 22 F. 2011

SECCIÓN "B"

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución NR012/10.

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, nueve de diciembre de dos mil diez.

CONSIDERANDO:

Que es atribución de CONATEL establecer, entre otras, las tasas y demás sumas que deberán pagar al Estado los diferentes operadores de servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución NR009/09, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve y publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha treinta uno de diciembre de dos mil nueve, CONATEL estableció para el Servicio Móvil Marítimo los valores a pagar por Derecho de Permiso, Derecho de Registro, Renovación del Derecho de Permiso, Renovación del Derecho de Registro y Canon Radioeléctrico que se aplicarían para el año 2010.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución NR009/09 establece que los valores económicos nominales y las fórmulas dispuestas para el cálculo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (UUE) indicados en dicha Resolución podrán ser revisados anualmente por CONATEL.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento General de la Ley Marco de Sector de Telecomunicaciones y el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, determinan al Índice de Precios al Consumidor (IPC) como un mecanismo de ajuste para la actualización de precios y valores; y CONATEL estableciendo un esquema jurídico coherente, ha analizado la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor

(IPC) conforme a la publicación del Banco Central de Honduras; determinándose una variación interanual del IPC esperada al mes de Diciembre del orden del 5.7%; en este sentido, y para efecto de realizar la revisión y actualización de los valores para las tasas, tarifas y canon aplicables para el año 2011, esta Comisión por esta vez considera pertinente utilizar el IPC como variable de referencia para fijar las cuantías correspondientes y aplicando redondeo a la cifra enteras más próxima.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, se emite la presente Resolución de carácter general, en aplicación de las facultades y atribuciones de CONATEL, para establecer para el año 2011 las tasas aplicables por Derecho de Permiso, Derecho de Registro, Renovación del Derecho de Permiso, Renovación del Derecho de Registro, Canon Radioeléctrico, Trámite de Solicitudes para el Servicio Móvil Marítimo, previo sometimiento al respectivo proceso de Consulta Pública, en cumplimiento del derecho interno y del Tratado de Libre Comercio CAFTA; que una vez culminada esta última, el presente acto administrativo deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 14, 20 y 30 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 51, 72, 75, 78, 173, 174, 177, 178, 179, 180, 181 y 182 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; de la Resolución NR009/09; de los Artículos 1, 31, 32, 33, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer para el Servicio de Radiocomunicaciones, Móvil Marítimo, las tarifas por el Derecho de Permiso, Renovación de Derecho de Permiso, Derecho de Registro y Renovación de Derecho de Registro de acuerdo a lo siguiente:

| Clasificación del Servicio | Derecho o Renovación del Derecho de Permiso o Registro |
|-------------------------------------------|--------------------------------------------------------|
| Servicio Móvil Marítimo | L. 0.00 |
| Autoridades Encargadas de la Contabilidad | L. 15,649.00 |

Antes del vencimiento de sus respectivos plazos de vigencia y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y según los propios términos y condiciones establecidas por CONATEL en el respectivo Título Habilitante, los interesados deberán solicitar la renovación oportuna del mismo, debiéndose pagar los montos establecidos en el presente Resolutivo por conceptos de Renovación del Derecho de Permiso y Renovación del Derecho de Registro.

$$\text{Canon Radioeléctrico} = \text{Número de unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (UUE)} \times \text{Costo de UUE (Lempiras/UUE)}$$

El cálculo y pago del Canon Radioeléctrico está sujeto a las siguientes condiciones:

- A. El pago del Canon Radioeléctrico se cancelará en forma anual (año calendario) y por adelantado. Para estos efectos se deberá de tomar en cuenta lo siguiente:
- i. Las autorizaciones vigentes cuya obligación de pago del Canon Radioeléctrico ya está ajustada al esquema de pago por año calendario, deberán cumplir su obligación de pago dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.
 - ii. Las autorizaciones vigentes cuya obligación de pago del Canon Radioeléctrico aún no ha sido ajustada al esquema de pago por año calendario, se les realizará un prorrateo (sobre un año base de 365 días) del monto a pagar sujeto a la cantidad de días que van desde la fecha de aniversario de la autorización correspondiente, hasta el día 31 de diciembre de dicho año, dicho pago deberá realizarse dentro de los diez (10) días previos a la fecha de aniversario, quedando posteriormente sujetas al pago por año calendario el cual deberá de realizarse dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.
 - iii. Las nuevas autorizaciones pagarán, en primera instancia, el monto que corresponde al prorrateo (sobre un año base de 365 días) de la cantidad de días que van desde el día siguiente de la notificación de la autorización correspondiente, hasta el día 31 de diciembre de dicho año, este pago deberá realizarse dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de notificación, quedando sujetas al pago por año calendario el cual deberá de realizarse dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.

Si el plazo fijado concluyese en día inhábil, se entenderá prorrogado al siguiente día hábil.

SEGUNDO: Establecer que las tasas por Trámite de Solicitudes, Transferencia de Derechos, Cambios y Cancelaciones que pagarán los operadores del Servicio Móvil Marítimo, serán las que establezca CONATEL en la Resolución NR013/10.

TERCERO: Establecer para el Servicio Móvil Marítimo, el pago anual del Canon Radioeléctrico conforme a la siguiente fórmula:

CUARTO: Establecer el costo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico para el Servicio Móvil Marítimo en L.38.00 por UUE (Treinta y Ocho Lempiras por UUE).

QUINTO: Establecer el número de unidades de uso o reserva de uso del Espectro Radioeléctrico (UUE) para el Servicio Móvil Marítimo (inclusive para las estaciones costeras) operados en las bandas de frecuencias entre 3 MHz y 3,000 MHz, se le asignan ochenta y ocho (88) UUE por cada una de las estaciones emisoras del sistema autorizado.

SEXTO: Las Autoridades Encargadas de la Contabilidad pagarán el monto de L. 12,531.00 (Doce Mil Quinientos Treinta y Un Lempiras) por concepto de anualidad.

SÉPTIMO: Los valores económicos nominales indicados en los resolutivos anteriores son aplicables a partir del 01 de enero de 2011. Anualmente, dichos valores económicos y las fórmulas dispuestas para el cálculo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (UUE) podrán ser revisados por CONATEL.

OCTAVO: Queda sin valor y efecto cualquier otra disposición que se oponga a la aplicación de la presente Resolución.

NOVENO: La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dra. LIDIA ESTELA CARDONA
PRESIDENTA
CONATEL

Licda. ELA J. RIVERA VALLADARES
Comisionada-Secretaria
CONATEL

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución NR013 / 10

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, nueve de diciembre de dos mil diez.

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, es atribución de CONATEL establecer, entre otras, las tasas y demás sumas que deberán pagar al Estado los diferentes operadores de servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 30 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones establece que el otorgamiento de cada concesión, permiso o registro y el uso de frecuencias radioeléctricas conlleva la obligación de pagar al Estado los derechos, las tasas, cánones o tarifas, según sea el caso, que determine CONATEL.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL mediante la Resolución NR010/09, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, estableció para el año 2010, las tasas por Trámite de Solicitudes, por Derecho de Permiso, Derecho de Registro, Renovación del Derecho de Permiso, Renovación del Derecho de Registro, Canon Radioeléctrico y los lineamientos generales para el pago de la Tarifa por Servicios de Supervisión, para los Servicios de Telecomunicaciones, con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción. Disponiéndose en dicha Resolución que los valores económicos nominales y las fórmulas dispuestas para el cálculo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (LUE) podrán ser revisados anualmente por CONATEL.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento General de la Ley Marco de Sector de Telecomunicaciones y el Reglamento de Tarifas y Costos de

Servicios de Telecomunicaciones, determinan al Índice de Precios al Consumidor (IPC) como un mecanismo de ajuste para la actualización de precios y valores, por lo que CONATEL dentro de un esquema jurídico coherente, ha analizado la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) conforme a la publicación del Banco Central de Honduras, determinándose una variación interanual del IPC esperada al mes de Diciembre del orden del 5.7%; en este sentido, y para efecto de realizar la revisión y actualización de los valores para las tasas, tarifas y canon aplicables para el año 2011, esta Comisión considera pertinente utilizar el IPC como variable de referencia para fijar las cuantías correspondientes para el año 2011, aplicando redondeo a la cifra entera más próxima.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, se emite la presente Resolución de carácter general, en aplicación de las facultades y atribuciones de CONATEL para establecer, entre otras, las tasas y demás sumas que deberán pagar al Estado los diferentes operadores de servicios de telecomunicaciones, habiendo sido sometida previamente a la respectiva Consulta Pública, en cumplimiento del derecho interno y del Tratado de Libre Comercio CAFTA; que una vez culminada esta última, el presente acto administrativo deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 14, 20 y 30 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 51, 72, 75, 78, 173, 174, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 251 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; Resolución NR010/09, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer la cuantía para las tasas por trámite de solicitudes de acuerdo a lo siguiente:

| No. | Tipo de Trámite Solicitado | Valor |
|-----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 1. | Trámite de solicitudes presentadas por las Fuerzas Armadas de Honduras, Policía, Bomberos y Cruz Roja (Artículo 178 del Reglamento General de la Ley Marco) | L. 0.00 |
| 2. | Trámite de solicitudes presentadas por organizaciones comprendidas dentro del género indicado en el Resolutivo Décimo de la presente Resolución | L. 221.00 |
| 3. | Trámite de solicitudes relativas al Servicio de Radioaficionados | L. 221.00 |

| | | |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 4. | Emisión de Certificación o Constancia | L. 200.00 |
| 5. | Cancelación Parcial en Licencia | L. 1,200.00 |
| 6. | Cancelación de Permiso o Registro o Licencia | L. 503.00 |
| 7. | Transferencia de Derechos sin modificaciones técnicas a los Títulos Habilitantes | L. 2,537.00 |
| 8. | Transferencia de Derechos con modificaciones técnicas a los Títulos Habilitantes | L. 3,806.00 |
| 9. | Trámite de Solicitud por Certificado de Homologación | L. 5,345.00 |
| 10. | Trámite de Solicitud por Estación o Radioenlaces en VHF, UHF, SHF | L. 5,345.00 |
| 11. | Trámite de otras solicitudes | L. 2,537.00 |

Condiciones aplicables a las tasas por el trámite de solicitudes:

(1) Todas las peticiones presentadas ante CONATEL están sujetas al cobro de la Tasa por Trámite de Solicitudes, con excepción del trámite de las solicitudes tendientes a resolver:

- i. Arreglos de Pago,
- ii. Denuncias de cualquier índole,
- iii. Recursos de Reposición,
- iv. Impugnaciones y nulidades,
- v. Rectificaciones,
- vi. Reconsideración de cobros,
- vii. Presentación de escritos por inicio de operaciones, y
- viii. Addendums a solicitudes en trámite, siempre y cuando se basen en hechos esencialmente idénticos a la petición inicial.

La Tasa por Trámite de Solicitudes no garantiza que lo solicitado por parte del peticionario resultará favorable. Asimismo, se aclara que no se realizará devolución alguna, en caso que la resolución sea favorable o no.

- (2) Cuando una petición conlleve el otorgamiento de más de un Permiso y/o Registro, el solicitante deberá pagar la tasa por trámite de solicitud por cada uno de los servicios solicitados, aún y cuando pueda ser resuelta en el mismo expediente.
- (3) El pago efectuado por concepto de tasa por trámite de solicitud deberá acompañarse al escrito de solicitud, adjuntando la Copia Verde del Aviso de Pago o Aviso de Cobro, debidamente Cancelado (con sellos de la Agencia Bancaria).
- (4) La tasa por Emisión de Certificación o Constancia está referida para solvencias, trámites en proceso u otro documento que se

requiera para hacer constar sobre la operación de servicios de telecomunicaciones, sin que la misma represente un título habilitante o la autorización para la prestación del servicio. La tasa es por la emisión de un (1) ejemplar.

- (5) En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución NR023/02, la tasa por trámite de solicitudes relativas al Servicio de Radioaficionados está referida para el trámite de la solicitud en sí, sin perjuicio de los cargos dispuestos por el Reglamento del Servicio de Radioaficionados (Resolución NR018/02 y sus reformas) para el cambio de categoría de un radioaficionado y para la emisión de licencias de bolsillo extras.
- (6) La Tasa por Cancelación Parcial en Licencia está referida para todas las cancelaciones contenidas en la solicitud presentada para un mismo sistema de telecomunicaciones.
- (7) La Tasa por Cancelación de Permiso o Registro incluye la Cancelación de la(s) licencia(s) asociadas.
- (8) La Tasa por Trámite establecida por Certificado de Homologación es aplicable por modelo de equipo, aparato o terminal; por lo que si en una misma solicitud se presentan diferentes modelos sometidos a análisis, se deberá pagar la correspondiente Tasa por Trámite por cada modelo de equipo, aparato o terminal, a efecto de cumplir con lo establecido con el Artículo 220 A del Reglamento General. La emisión del Certificado de Homologación no corresponde a la emisión de una certificación o constancia solicitada de acuerdo al numeral 4, de la tabla del Tipo de Trámite Solicitado. Además, el Certificado de Homologación se emitirá por un ejemplar y la emisión de un ejemplar adicional representará un 10% de la tasa aplicable.
- (9) La tasa para el Trámite de Solicitud por Estación o Radioenlaces en VHF, UHF, SHF, es aplicable para el trámite de: a) solicitudes para la autorización de estación terminal o principal, b) estaciones repetidoras, c) entre fuente emisora o estudios a repetidor principal, d) enlaces para unidades móviles, d) modificaciones

de los parámetros de operación, ampliación o adición de estaciones o enlaces. La tasa también se aplica para atender solicitudes de Estaciones para Servicios de Difusión de Libre Recepción. El Trámite de Solicitud no representa el pago de derecho o por pago por canon radioeléctrico por el uso o reserva del espectro radiocléctrico.

- (10) La Tasa por Trámite de otras solicitudes es aplicable individualmente a solicitudes no contempladas, tales como: cambios sobre el Permiso, cambios en Registro, extensión de vigencia de Licencia de Móvil Marítimo, entre otras.
- (11) Cualquier addendum o ampliación a una solicitud ya introducida, sobre una cuestión distinta a la originalmente planteada, se considerará como una solicitud diferente; y por lo tanto, la misma estará sujeta al pago de la correspondiente tasa por trámite de solicitud.

- (12) Estas tasas serán aplicables para las solicitudes presentadas a partir del 01 de enero de 2011. Las solicitudes que fueron presentadas con anterioridad al 01 de enero de 2011 y que se encuentran en trámite, estarán sujetas a las tasas por trámite dispuestas en el Resolutivo Primero de la Resolución NR010/09.

SEGUNDO: Establecer las tarifas por Derecho de Permiso, Renovación de Derecho de Permiso, Derecho de Registro y Renovación de Derecho de Registro para los Servicios de Telecomunicaciones de Carácter Privado y Público, con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción y Móvil Marítimo, de acuerdo a lo siguiente:

A. Permisos Servicios de Telecomunicaciones de Carácter Privado

| No. | Clasificación del Servicio | Derecho o Renovación del Derecho de Permiso (Lempiras) |
|-----|----------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|
| 1. | Servicio de Ayuda a la Meteorología | 2,453.00 |
| 2. | Servicio de Canales Ómnibus (Banda Ciudadana) | 0.00 |
| 3. | Servicio de Circuito Cerrado de Radiodifusión Sonora o de Televisión | 2,453.00 |
| 4. | Servicio de Emisiones de Frecuencia Patrón y Señales Horarias | 2,453.00 |
| 5. | Servicio de Radioastronomía | 0.00 |
| 6. | Radiolocalización | 2,453.00 |
| 7. | Servicio de Radioaficionados | 0.00 |
| 8. | Servicio de Radionavegación | 2,453.00 |
| 9. | Servicio Espacial | 2,453.00 |
| 10. | Servicio Fijo: | |
| | - Terrestre | 7,521.00 |
| | - Aeronáutico | 7,521.00 |
| | - Por Satélite | 38,163.00 |
| 11. | Servicio Móvil: | |
| | - Terrestre | 7,521.00 |
| | - Aeronáutico | 7,521.00 |
| | - Por Satélite | 38,163.00 |
| 12. | Servicio de Radio Familiar | 0.00 |
| 13. | Otros Servicios de Telecomunicaciones de Carácter Privado | 15,242.00 |

B. Permisos Servicios de Telecomunicaciones de Carácter Público

B.1 Para los Servicios de Telecomunicaciones de carácter público (cuando el Permiso se otorga a petición de parte), con excepción del servicio de Televisión por Suscripción por Cable y de los servicios Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción o del Servicio de Audio Nacional para Servicios por Suscripción, se aplicarán los siguientes montos:

| No. | Clasificación del Servicio | Derecho o Renovación del Derecho de Permiso (Lempiras) |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|
| 1. | Buscapersonas | 6,993.00 |
| 2. | Difusión por Satélite | 21,479.00 |
| 3. | Repetidor Comunitario | 6,078.00 |
| 4. | Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles (GMPCS) | 41,276.00 |
| 5. | Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado) | 9,857.00 |
| 6. | Servicio de Radioenlaces Terrestres para Radiodifusión | 21,479.00 |
| 7. | Servicio de Enlaces Satelitales para Radiodifusión | 21,479.00 |
| 8. | Servicio de Radiolocalización | 21,479.00 |
| 9. | Transmisión y Conmutación de Datos | 21,479.00 |
| 10. | Televisión Interactiva por Suscripción | 21,479.00 |
| 11. | Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos | 21,479.00 |
| 12. | Servicio de Difusión Sonora por Suscripción (Audio por Suscripción) | 9,984.00 |
| 13. | Otros Servicios de Telecomunicaciones de Carácter Público | 21,479.00 |

B.2 Servicio de Televisión por Suscripción por Cable.

Para el Servicio de Televisión por Suscripción por Cable (cuando el Permiso se otorgue a petición de Parte), se aplicará lo siguiente:

$$\text{Derecho de Permiso o Renovación del Derecho de Permiso} = L. 21,479.00 \times \text{FCZ}$$

Donde FCZ es el factor de corrección por zona urbana y rural, el cual se establece en función a la ubicación de las zonas de servicio de acuerdo a lo siguiente:

| | |
|-----------------------------|------------------------------|
| FCZ para Zona Rural 0.25 | FCZ para Zona Urbana 1.00 |
|-----------------------------|------------------------------|

Tomando como referencia el censo vigente emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), la denominación de la categoría de zona estará sujeta a lo siguiente:

i) Zona Urbana: cabecera municipal o comunidad con una población mayor o igual a cinco mil (5,000) habitantes.

ii) Zona Rural: cabecera municipal o comunidad con una población menor a cinco mil (5,000) habitantes.

En el caso de que un operador del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable hubiere pagado su Derecho de Permiso o su Renovación de Derecho de Permiso por la prestación de éste en una zona de categoría rural, y que posteriormente dispusiere realizar una ampliación de su cobertura a una zona de categoría urbana, previo a la puesta en operación del servicio en la referida nueva zona, este operador estará obligado a pagar un monto complementario al Derecho de Permiso, mismo que corresponderá al Derecho de Permiso para el Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, vigente al momento de realizar el pago, utilizando un FCZ igual a 0.5. La falta de notificación ante CONATEL de la ampliación de cobertura será tipificada como una infracción muy grave.

B.3 Servicio de Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción y Servicio de Audio Nacional para Servicios por Suscripción.

Para el Servicios Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción y de Audio Nacional para Servicios por Suscripción se aplicará lo siguiente:

i. Servicio Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción

Derecho de Permiso o
Renovación del Derecho de Permiso = L. 32,186.00 X FCA

ii. Servicio de Audio Nacional para Servicios por Suscripción

Derecho de Permiso o
Renovación del Derecho de Permiso = L. 9,852.00 X FCA

Donde FCA es el factor de corrección por alcance, el cual se establece en función de la cantidad de usuarios acumulados totales de aquellas redes de telecomunicaciones de los Servicios de Audio por Suscripción o de Televisión por Suscripción (por cable o por medios inalámbricos o interactiva) en los que se transmite o retransmite las señales de los Servicios Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción y de Audio Nacional para Servicios por Suscripción, de acuerdo a lo siguiente:

| Cantidad de Usuarios | Factor FCA |
|----------------------|------------|
| 1 a 500 | 0.10 |
| 501 a 2,000 | 0.30 |
| 2,001 a 5,000 | 0.50 |
| 5,001 a 10,000 | 0.70 |
| 10,001 en adelante | 1.00 |

Lo anterior, tomando como referencia el último dato de cantidad de usuarios reportado a CONATEL por parte de los correspondientes Operadores de los Servicios de Audio por Suscripción o de Televisión por Suscripción (por cable o por medios inalámbricos o interactivos). En caso de que la señal se pretenda transmitir o retransmitir a través de las redes de telecomunicaciones de un operador que no haya cumplido con su obligación de reportar ante CONATEL la cantidad de usuarios activos, CONATEL aplicará el Factor FCA que estime conveniente, en función de las características de las comunidades y cobertura de las redes donde se transmitan o retransmitan las señales.

C. Registros Servicios de Valor Agregado, Comercializadores y otros

Los Operadores, los Comercializadores Tipo Sub Operador, los Comercializadores Tipo Revendedor, otros prestadores de servicios públicos u otros Comercializadores cuyo título habilitante es un Registro, pagarán por cada uno de los Registros otorgados por concepto de tasa de Derecho de Registro o de Renovación del Derecho de Registro, el monto de L. 9,852.00.

D. Condiciones Generales aplicables a Permisos y Registros

(1) El pago por la tasa del Derecho de Permiso se cancela una sola vez durante la duración de la vigencia del

respectivo Título Habilitante, como requisito previo a la prestación del servicio de que se trate, debiéndose efectuar dicho pago dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la notificación respectiva.

- (2) El pago por la tasa del Derecho de Registro se cancela una sola vez durante la duración de la vigencia del respectivo Título Habilitante, como requisito previo a la prestación del servicio de que se trate, debiéndose efectuar dicho pago dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo mediante el cual se otorga el Registro; sin embargo, para el caso de los Registros de Comercializador tipo Sub-Operador, el pago deberá efectuarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo mediante el cual se otorga el Registro.
- (3) El operador está obligado a acreditar, ante CONATEL, haber realizado los pagos correspondientes, cuya solvencia será requisito indispensable en la realización de cualquier trámite ante CONATEL, la acreditación deberá realizarse mediante la remisión al Departamento de Créditos y Cobranzas de la correspondiente fotocopia del Aviso de Pago o Aviso de Cobro, debidamente Cancelado (con sellos de la Agencia Bancaria).
- (4) Antes del vencimiento de sus respectivos plazos de vigencia y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 99 inciso b) del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y según los propios términos y condiciones establecidas por CONATEL en el respectivo Título Habilitante, los interesados deberán solicitar la renovación oportuna del mismo, debiéndose pagar los montos establecidos en la resolución vigente en su momento, que establezca los cargos a pagar por conceptos de Renovación del Derecho de Permiso y Renovación del Derecho de Registro.

TERCERO: Establecer para los Servicios de Telecomunicaciones que hacen uso o reserva del Espectro Radioeléctrico, con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción, que el pago anual del Canon Radioeléctrico se realizará conforme a la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Canon Radieléctrico} = \text{Número de unidades de uso o reserva del espectro radioeléctrico (UUE)} \times \text{Costo de UUE (Lempiras/UUE)}$$

Donde:

- a. El Costo de UUE (Lempiras/UUE) estará de acuerdo a lo establecido en el Resolutivo Cuarto de la presente Resolución.
- b. El Número de unidades de uso o reserva del espectro radioeléctrico (UUE) estará conforme a lo establecido en los Resolutivos Quinto y Sexto de la Presente Resolución.

Condiciones aplicables al Canon Radieléctrico:

- (1) El pago del Canon Radieléctrico se realizará en forma anual (año calendario) y por adelantado. Para estos efectos se deberá de tomar en cuenta lo siguiente:
 - i. Las autorizaciones vigentes cuya obligación de pago del Canon Radieléctrico ya están ajustadas al esquema de pago por año calendario, deberán cumplir su obligación de pago dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.
 - ii. Las autorizaciones vigentes cuya obligación de pago del Canon Radieléctrico aún no ha sido ajustada al esquema de pago por año calendario, se les realizará un prorrateo (sobre un año base de 365 días) del monto a pagar sujeto a la cantidad de días que van desde la fecha de aniversario de la autorización correspondiente hasta el día 31 de diciembre de dicho año. Dicho pago deberá realizarse dentro de los diez (10) días previos a la fecha de aniversario; quedando posteriormente sujetas al pago por año calendario, el cual deberá de realizarse dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.
 - iii. Las nuevas autorizaciones pagarán, en primera instancia, el monto que corresponde al prorrateo (sobre un año base de 365 días) de la cantidad de días que van desde el día siguiente de la notificación de la autorización correspondiente hasta el día 31 de diciembre de dicho año. Dicho pago deberá realizarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la Resolución aprobatoria; quedando posteriormente sujetas al pago por año calendario, el cual deberá de realizarse dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.
- Si el plazo fijado concluyese en día inhábil, se entenderá prorrogado al siguiente día hábil.
- (2) Aquellos Operadores de Servicios de Telecomunicaciones que hayan efectuado pagos por Canon Radieléctrico correspondientes al presente año o a años anteriores, conforme a la Resolución Tarifaria vigente en su momento, y que posteriormente

les fueron aprobadas modificaciones, cancelaciones parciales y/o totales a sus licencias, producto de lo cual el monto de la anualidad de Canon Radieléctrico resultante es inferior al inicialmente pagado, CONATEL les otorgará los créditos correspondientes aplicables para el pago de Canon Radieléctrico de periodos subsiguientes.

- (3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Resolutivo Quinto de la presente Resolución, el Canon Radieléctrico se aplica a cada estación emisora que defina las zonas de cobertura autorizadas, tomando para su cálculo el número total de frecuencias asignadas (de transmisión y recepción) para ser operadas en la estación emisora.

Aquellos operadores que cuenten en su sistema de radiocomunicación autorizado con estaciones emisoras que operan con una misma frecuencia en la banda de HF (entre 3 y 30 MHz), el cálculo del Canon Radieléctrico se aplicará sólo para una de dichas estaciones.
- (4) Los sistemas que utilicen antenas para la recepción de señales que operen exclusivamente en el modo de recepción, no están sujetos al pago de Canon Radieléctrico.
- (5) Los sistemas de radiocomunicación que utilizan tecnología de Espectro Ensanchado y que cumplan con lo dispuesto en las Resoluciones NR014/00 y NR016/00 y sus modificaciones, no están sujetos al pago de Canon Radieléctrico.
- (6) Los operadores del Servicio de Canales Omnibus (Banda Ciudadana) que cumplan con lo dispuesto en las Resoluciones NR013/00 y NR015/00 y sus modificaciones, no pagarán Canon Radieléctrico por el uso de las frecuencias atribuidas a dicho Servicio.
- (7) Los operadores del Servicio de Radiocomunicaciones denominado Servicio de Radio Familiar que cumplan con lo dispuesto en la Resolución NR018/01 y sus modificaciones, no pagarán Canon Radieléctrico por el uso de las frecuencias atribuidas a dicho Servicio.
- (8) El pago del Canon Radieléctrico por parte de los operadores del Servicio de Radioaficionados estará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Radioaficionados y sus modificaciones.
- (9) Para fines del cálculo del Canon Radieléctrico se aplicará como valor de altura efectiva (hef) para cada estación emisora, el

resultado de la suma de la altura de la antena más el valor de altura efectiva definida por sitio en la Resolución NR006/00 y sus modificaciones.

- (10) Cuando los Servicios de Valor Agregado requieran del espectro radioeléctrico para su operación, estarán sujetos al pago del Canon Radioeléctrico conforme a lo dispuesto en la presente Resolución.
- (11) Para aquellos servicios no contemplados en la presente Resolución, y a los cuales no se les pueda aplicar directamente las condiciones expuestas y fórmulas para el cálculo del número de unidades de uso o reserva de uso del Espectro Radioeléctrico (UUE), se asignará el número de unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- i. Semejanza en operación con alguno de los servicios explícitamente indicados.
- ii. Anchura de banda asignada.
- iii. Asignación de UUE en función del dominio radioeléctrico en donde es necesario o conveniente ejercer control por parte de CONATEL.

- (12) Concursos Públicos: No obstante, y sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Resolución, las licencias otorgadas por medio de concursos estarán sujetas a los términos y condiciones que para el pago del canon radioeléctrico se establezcan en las respectivas bases del concurso.

CUARTO: Establecer el costo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (Lempiras/UUE) por Servicio de Telecomunicaciones o tipo de Sistema, de acuerdo a lo siguiente:

| No. | Servicio o Tipo de Sistema | Costo de las UUE (L/UUE) |
|-----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| 1. | Sistemas Punto – Multipunto <ul style="list-style-type: none"> - En banda de frecuencias menores o iguales a 2.9 GHz - En banda de frecuencias mayores a 2.9 GHz - Sistemas en la banda 10.15-10.65 GHz (licenciados con o sin cobertura nacional) - Sistemas en la banda de 38.6 - 40.0 GHz (licenciados con o sin cobertura nacional) | 43.41 9.76 0.24 0.13 |
| 2. | Sistemas en el rango de frecuencias de 2,305-2,385 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo que sirvan de soporte para los servicios de telefonía, transmisión y conmutación de datos (licenciados con o sin cobertura nacional) | 0.59 |
| 3. | Sistemas Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2,390-2,400 MHz para aplicaciones del servicio fijo en sistemas punto a punto y punto a multipunto, con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos (licenciados con o sin cobertura nacional) | 0.59 |
| 4. | Sistemas Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2,500-2,698 MHz para aplicaciones del servicio fijo en sistemas punto a punto y punto a multipunto, con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos (licenciados con o sin cobertura nacional) | 0.54 |
| 5. | Sistemas en la banda de 1,910-1,930 MHz para aplicaciones del servicio fijo en sistemas punto a punto y punto a multipunto, con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos (licenciados con o sin cobertura nacional) | 0.66 |
| 6. | Sistemas en la banda de 3,400 – 3,600 MHz para aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos y de sistemas de distribución multipunto (MDS) (licenciados con o sin cobertura nacional) | 0.47 |
| 7. | Sistemas en la banda de 3,600 – 3,700 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo en sistemas punto a punto y punto a multipunto, con aplicaciones fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos (licenciados con o sin cobertura nacional) | 0.47 |
| 8. | Sistemas en la banda de 3,700 – 3,800 MHz para aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos y de sistemas de distribución multipunto (MDS) (licenciados con o sin cobertura nacional) | 0.47 |

| | | |
|-----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 9. | Sistemas en la banda de 25.35-31.30 GHz para la operación de sistemas de distribución local multipunto (LMDS) (licenciados con o sin cobertura nacional) | 0.15 |
| 10. | Sistemas Punto – Punto - En banda de frecuencias menores o iguales a 2 GHz (*) - En banda de frecuencias mayores a 2 GHz (*) | 7.80 29.18 |
| 11. | Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado) | 29.36 |
| 12. | Servicio GMPCS | 0.76 |
| 13. | Servicio PCS dentro de la banda de 1,850-1,990 MHz | 0.66 |
| 14. | Servicio de Telefonía Móvil Celular dentro de las bandas de 824 MHz a 849 MHz; 869 MHz a 894 MHz; 896 MHz - 915 MHz y 941 MHz - 960 MHz | 1.02 |
| 15. | Servicio Troncalizado Avanzado dentro de las bandas de 806 MHz a 824 MHz y 851 MHz a 869 MHz | 1.02 |
| 16. | Radiolocalización Móvil por Satélite | 1.02 |
| 17. | Servicio de Difusión Sonora por Suscripción | 139.33 |
| 18. | Servicio de Radionavegación Aeronáutica | 11,509.57 |
| 19. | Sistema de Redes de Acceso Satelital de Banda Ancha, | 0.34 |
| 20. | Móvil Marítimo por Satélite | 0.34 |
| 21. | Servicio de Buscapersonas | 10.67 |
| 22. | Servicio Repetidor Comunitario | 29.37 |
| 23. | Servicio de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre en el rango de frecuencias de 450.000-452.500 MHz. | 1.02 |
| 24. | Servicios de Telefonía, Telefonía Móvil Celular y al Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos en el rango de frecuencias de 452.500-457.475 MHz y 462.500-467.475 MHz | 1.02 |
| 25. | Servicios de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre y Móvil por Satélite (Tierra-Espacio) en el rango de 457.475-460.000 MHz | 1.02 |
| 26. | Servicios de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre y Meteorología por Satélite (Espacio-Tierra) en el rango de 460.000-462.500 MHz y 467.475-470.000 MHz | 1.02 |
| 27. | Otros Servicios de Telecomunicaciones | 43.41 |

(*) Incluidos los Sistemas de enlaces Punto a Punto utilizados para el Servicio Fijo en la Banda de 932 MHz – 940 MHz

(**) Incluidos los Sistemas de enlaces Punto a Punto utilizados para el Servicio Fijo en la Banda de 7,100 – 7,725 MHz y 7,725 – 8,500 MHz

QUINTO: Establecer que para la determinación del número de unidades de uso y reserva del Espectro Radioeléctrico (UUE) de los sistemas: (i) En la banda de 1,910-1,930 MHz para aplicaciones del servicio fijo en sistemas punto a punto y punto a multipunto, con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos; (ii) Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2,305-2,385 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo que sirvan de soporte para los servicios de telefonía, transmisión y conmutación de datos; (iii) Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2,500-2,698 MHz para aplicaciones del servicio fijo en sistemas punto a punto y punto a multipunto, con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos; (iv) en la banda de 3,400-3,600 MHz para aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad para el Servicio de Telefonía y el

Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos y de sistemas de distribución multipunto (MDS); (v) en la banda de 3,600-3,700 MHz para aplicaciones del servicio fijo en sistemas punto a punto y punto a multipunto, con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos; (vi) en la banda de 3,700-3,800 MHz para aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos y de sistemas de distribución multipunto (MDS); (vii) Punto-Multipunto en la banda de 10.15-10.65 GHz; (viii) de distribución local multipunto (LMDS) en la banda de 25.35-31.30 GHz; (ix) Punto-Multipunto en la banda de 38.6-40.0 GHz; y (x) del Servicio de Buscapersonas de una o dos vías; cuyas asignaciones de espectro radioeléctrico no hayan sido sujetas a licenciamiento con cobertura nacional, se enmarcarán, de acuerdo a su punto geográfico de autorización, en por lo menos una de las siguientes zonas geográficas:

| Denominación de la Zona | Departamento(s) que conforman la Zona |
|-------------------------|---------------------------------------|
| Zona A | Francisco Morazán |
| Zona B | Cortés |
| Zona C | Atlántida |
| Zona D | Islas de la Bahía |
| Zona E | Colón y Yoro |
| Zona F | Comayagua y La Paz |
| Zona G | Copán y Santa Bárbara |
| Zona H | El Paraíso y Olancho |
| Zona I | Choluteca y Valle |
| Zona J | Intibucá, Lempira y Ocotepeque |
| Zona K | Gracias a Dios |

Condiciones para el Cálculo y Pago del Canon Radioeléctrico por Zona

En todo caso, el cálculo y pago del Canon Radioeléctrico por Zona estará sujeto a las siguientes condiciones:

- (1) La determinación para cuál(es) Zona(s) dispuesta(s) en el presente Resolutivo se debe enmarcarse una licencia específica, estableciendo que la misma estará sujeta a la ubicación geográfica de las estaciones emisoras autorizadas.
- (2) El pago del Canon Radioeléctrico por cada Zona es independiente de la cantidad de estaciones emisoras que se encuentren ubicadas dentro de los límites territoriales del (de los) Departamento(s) que conforma(n) la Zona. Por lo que las siguientes situaciones no generarán modificaciones en el monto a pagar por dicho concepto:
 - i. Nuevas autorizaciones de estaciones emisoras dentro de la misma Zona donde ya se cuenta con autorizaciones precedentes de estaciones emisoras con las mismas características de sistema, rango de frecuencias y ancho de banda; y
 - ii. Cancelaciones de estaciones emisoras en la misma Zona donde el licenciatario aún mantendrá otras autorizaciones precedentes de estaciones emisoras con las mismas

características de sistema, rango de frecuencias y ancho de banda.

- (3) En el caso que dentro de una misma Zona se cuente con autorizaciones de varias estaciones emisoras con las mismas características de sistema y de rango de frecuencias pero con diferentes anchos de banda, para efectos de cálculo y pago del Canon Radioeléctrico por dicha Zona se tomará el mayor ancho de banda autorizado entre los autorizados a las estaciones base.
- (4) En el caso de contar con autorizaciones en más de una Zona, el monto total a pagar por concepto de Canon Radioeléctrico corresponderá a la suma de los cánones individuales de las correspondientes Zonas.

SEXTO: Establecer el número de unidades de uso o reserva de uso del Espectro Radioeléctrico (UUE) por Servicio de Telecomunicaciones o tipo de Sistema, de acuerdo a lo siguiente:

- A. Para los Servicios de Repetidor Comunitario, de Radiolocalización, Servicio Móvil Terrestre, Sistemas Punto-Multipunto en banda de frecuencias menores o iguales a 2.9 GHz, Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado) y el Servicio de Difusión de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos; se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Número de UUE} = \text{Asignación de UUE/MHz} \times \text{Ancho de Banda asignado (MHz)} \times \frac{\text{Suma de los ángulos de apertura del sistema radiante sobre el plano horizontal } (^{\circ})}{360^{\circ}} \times \text{Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora}$$

La asignación de UUE/MHz se realiza como función de la potencia radiada aparente (P_m) por canal, la altura efectiva (h_{ef}) y la banda de frecuencias, de acuerdo a lo señalado en las tablas abajo detalladas. Los rangos de la potencia radiada aparente por canal están referidos a la estación emisora o estaciones emisoras, que definen la zona de cobertura autorizada; para el cálculo de la potencia radiada aparente, las pérdidas de la línea de transmisión se fijan en 4 dB y la ganancia de las antenas debe expresarse en dBd.

i. Frecuencias entre 3 MHz y 30 MHz

| Potencia Radiada Aparente (vatios) | UUE / MHz (cualquier Altura Efectiva) |
|------------------------------------|---------------------------------------|
| $P_m \leq 50$ | 17,650 |
| $50 < P_m \leq 100$ | 23,530 |
| $100 < P_m \leq 250$ | 29,412 |
| $P_m > 250$ | 35,295 |

ii. Frecuencias entre 30 MHz y 300 MHz

| Potencia Radiada Aparente (vatios) | UUE / MHz | | | | | | |
|------------------------------------|---------------------------|-----------------------|-------------------------|-------------------------|------------------------|-------------------------|----------------|
| | Altura Efectiva en metros | | | | | | |
| | $h_{ef} \leq 10$ | $10 < h_{ef} \leq 20$ | $20 < h_{ef} \leq 37.5$ | $37.5 < h_{ef} \leq 75$ | $75 < h_{ef} \leq 150$ | $150 < h_{ef} \leq 300$ | $h_{ef} > 300$ |
| $P_m \leq 25$ | 75 | 191 | 531 | 962 | 1,963 | 3,848 | 7,854 |
| $25 < P_m \leq 50$ | 95 | 254 | 707 | 1,257 | 2,463 | 5,027 | 9,852 |
| $50 < P_m \leq 100$ | 125 | 314 | 908 | 1,662 | 3,421 | 6,362 | 12,868 |
| $100 < P_m \leq 250$ | 191 | 531 | 1,385 | 2,463 | 4,778 | 9,161 | 18,146 |
| $P_m > 250$ | 254 | 616 | 1,810 | 3,217 | 6,362 | 11,310 | 22,698 |

iii. Frecuencias entre 300 MHz y 512 MHz

| Potencia Radiada Aparente (vatios) | UUE / MHz | | | | | | |
|---------------------------------------|---------------------------|-----------------------|------------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|----------------|
| | Altura Efectiva en metros | | | | | | |
| | $h_{ef} \leq 30$ | $30 < h_{ef} \leq 70$ | $70 < h_{ef} \leq 150$ | $150 < h_{ef} \leq 300$ | $300 < h_{ef} \leq 450$ | $450 < h_{ef} \leq 800$ | $h_{ef} > 800$ |
| $P_m \leq 25$ | 95 | 227 | 616 | 1,521 | 2,290 | 4,301 | 5,809 |
| $25 < P_m \leq 50$ | 129 | 314 | 804 | 1,963 | 3,019 | 5,542 | 6,648 |
| $50 < P_m \leq 100$ | 201 | 531 | 1,257 | 2,642 | 4,072 | 6,940 | 8,825 |
| $100 < P_m \leq 250$ | 314 | 908 | 1,963 | 3,848 | 5,809 | 9,503 | 12,076 |
| $P_m > 250$ | 491 | 1,134 | 2,463 | 4,778 | 6,940 | 12,076 | 14,103 |

iv. Frecuencias entre 806 MHz y 960 MHz

| Potencia Radiada Aparente (vatios) | UUE / MHz | | | | | | |
|---------------------------------------|---------------------------|-----------------------|------------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|----------------|
| | Altura Efectiva en metros | | | | | | |
| | $h_{ef} \leq 30$ | $30 < h_{ef} \leq 70$ | $70 < h_{ef} \leq 150$ | $150 < h_{ef} \leq 300$ | $300 < h_{ef} \leq 450$ | $450 < h_{ef} \leq 800$ | $h_{ef} > 800$ |
| $P_m \leq 25$ | 64 | 141 | 314 | 1,018 | 1,662 | 3,421 | 4,072 |
| $25 < P_m \leq 50$ | 85 | 201 | 531 | 1,521 | 2,290 | 4,301 | 5,542 |
| $50 < P_m \leq 100$ | 125 | 314 | 804 | 2,124 | 3,421 | 5,809 | 6,940 |
| $100 < P_m \leq 250$ | 201 | 616 | 1,521 | 3,217 | 4,536 | 7,854 | 9,503 |
| $P_m > 250$ | 284 | 908 | 1,963 | 4,072 | 5,809 | 9,503 | 12,076 |

v. Frecuencias entre 1,427 MHz y 2,900 MHz

| Potencia Radiada Aparente (vatios) | UUE / MHz | | | | | | |
|---------------------------------------|---------------------------|-----------------------|------------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|----------------|
| | Altura Efectiva en metros | | | | | | |
| | $h_{ef} \leq 30$ | $30 < h_{ef} \leq 70$ | $70 < h_{ef} \leq 150$ | $150 < h_{ef} \leq 300$ | $300 < h_{ef} \leq 450$ | $450 < h_{ef} \leq 800$ | $h_{ef} > 800$ |
| $P_m \leq 25$ | 16 | 32 | 66 | 158 | 181 | 707 | 1,110 |
| $25 < P_m \leq 50$ | 22 | 47 | 99 | 227 | 452 | 1,195 | 1,735 |
| $50 < P_m \leq 100$ | 31 | 66 | 145 | 346 | 755 | 1,886 | 2,463 |
| $100 < P_m \leq 250$ | 50 | 109 | 254 | 642 | 1,385 | 3,019 | 3,848 |
| $P_m > 250$ | 72 | 167 | 452 | 1,018 | 2,124 | 4,072 | 5,027 |

B. Para los Sistemas Punto-Multipunto en banda de frecuencias superiores a 2.9 GHz (con excepción de los bloques de las

bandas 10.15 GHz – 10.65 GHz y 38.6 GHz -40.0 GHz), se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Número de UUE} = \frac{\text{Asignación de UUE/MHz} \times \text{Ancho de Banda asignado (MHz)}}{\text{Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora}}$$

Para cualesquier Potencia Radiada Aparente (P_{ra}) y Altura Efectiva (h_{ep}) se asignarán 110 UUE/MHz.

C. Para los Sistemas: (i) en la banda de 1,910 MHz -1,930 MHz para aplicaciones del servicio fijo en sistemas punto a punto y punto a multipunto, con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos; (ii) Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2,305 MHz -2,385 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo que sirvan de soporte para los servicios de telefonía, transmisión y conmutación de datos; (iii) Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2,390 MHz -2,400 MHz para aplicaciones del servicio fijo en sistemas punto a punto y punto a multipunto, con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos; (iv) Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2,500 MHz-2,698 MHz para aplicaciones del servicio fijo en sistemas punto a punto y punto a multipunto, con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos; (v) en la banda de 3,400 MHz - 3,600 MHz para aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad

para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos y de sistemas de distribución multipunto (MDS); (vi) en la banda de 3,600 MHz - 3,700 MHz para aplicaciones del servicio fijo en sistemas punto a punto y punto a multipunto, con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos; (vii) en la banda de 3,700 MHz - 3,800 MHz para aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos y de sistemas de distribución multipunto (MDS); (viii) Punto-Multipunto en la banda de 10.15 GHz -10.65 GHz; (ix) de distribución local multipunto (LMDS) en la banda de 25.35 GHz -31.30 GHz; (x) Punto-Multipunto en la banda de 38.6 GHz - 40.0 GHz; (xi) rango de: 450.000 MHz - 452.500 MHz, a los Servicios de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre; (xii) rango de: 457.475 MHz - 460.000 MHz, a los Servicios de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre y Móvil por Satélite (Tierra-Espacio); y (xiii) los rangos de: 460.000 MHz - 462.500 MHz y 467.475 MHz - 470.000 MHz, a los Servicios de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre y Meteorología por Satélite (Espacio-Tierra); se calculará de acuerdo a lo siguiente:

a. Para los Sistemas licenciados con cobertura nacional:

$$\text{Número de UUE} = \frac{112,492 \times \text{Ancho de Banda asignado (MHz)}}{\text{Factor de Compartimiento de banda}}$$

b. Para los Sistemas licenciados sin cobertura nacional (esquema zonificado):

• Zonas A, B, C y D:

$$\text{Número de UUE} = \frac{18,150 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}}{\text{Factor de compartimiento de banda}}$$

• Zona E:

$$\text{Número de UUE} = \frac{11,820 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}}{\text{Factor de compartimiento de banda}}$$

• Zonas F y G:

$$\text{Número de UUE} = \frac{7,600 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}}{\text{Factor de compartimiento de banda}}$$

• Zonas H e I:

$$\text{Número de UUE} = \frac{5,350 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}}{\text{Factor de compartimiento de banda}}$$

• Zonas J y K:

$$\text{Número de UUE} = \frac{1,120 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}}{\text{Factor de compartimiento de banda}}$$

Donde la denominación de la Zona está sujeta a lo dispuesto en el resolutivo quinto de la presente resolución.

El Factor de Compartimiento de Banda será igual a uno (1) para todos los casos, excepto para los sistemas licenciados en la banda de 1,910 MHz - 1,930 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico para el servicio telefónico y el servicio de transmisión de datos, en cuyo caso el Factor de Compartimiento de Banda será igual a dos (2).

D. Para el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), el Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles por Satélite (GMPCS), el Servicio de Telefonía Móvil Celular, se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Número de UUE} = 112,492 \times \text{Ancho de Banda asignado (MHz)}$$

E. Para el Servicio Fijo Aeronáutico y Servicio Móvil Aeronáutico operados en las bandas de frecuencias entre 3 MHz y 3,000 MHz, se le asignan ochenta y ocho (88) UUE por cada una de las estaciones emisoras del sistema autorizado.

F. Para los Servicios Fijo por Satélite, Móvil por Satélite (a excepción del GMPCS) y el Servicio de Enlaces Satelitales para Radiodifusión, las UUE se calcularán por cada estación terrena emisora de acuerdo a lo siguiente:

$$\text{Número de UUE} = 700 \times \left[\frac{\text{Ancho de Banda Total (transmisión + recepción) asignado para enlaces nacionales (MHz)}}{\text{UUE/MHz}} + 875 \right] \times \left[\frac{\text{Ancho de Banda Total (transmisión - recepción) asignado para enlaces internacionales (MHz)}}{\text{UUE/MHz}} \right]$$

En ningún caso el Canon Radioeléctrico resultante por estación terrena será inferior a L 12,600.00.

G. Para Servicio de Internet mediante el sistema móvil marítimo satelital, las UUE se calcularán por sistema de acuerdo a lo siguiente:

$$\text{Número de UUE} = 17,760 \times \text{Ancho de Banda Total asignado (MHz) (transmisión + recepción)}$$

H. Para los Sistemas Punto a Punto el número de UUE se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Número de UUE} = \left[\frac{\text{Cuadrado de la distancia entre las antenas emisora y receptora (Kms.)}}{\text{Mitad del ángulo de apertura del lóbulo principal de radiación sobre el plano horizontal de la antena emisora (radianes)}} \right] \times \left[\frac{\text{Ancho de Banda asignado (MHz)}}{\text{Número de frecuencias usadas en el enlace}} \right]$$

El ángulo de apertura del lóbulo principal de radiación corresponde a la medida en grados del lóbulo mayor entre las dos direcciones del haz del lóbulo en las cuales el nivel de intensidad de campo es 0.707 veces su valor máximo, o sea 3 dB debajo de su máximo nivel de intensidad de campo.

En el caso de que el ángulo de apertura del lóbulo principal de radiación de la antena emisora no esté disponible, se aplicará la fórmula siguiente:

$$\text{Número de UUE} = \left[\frac{\text{Cuadrado de la distancia entre las antenas emisora y receptora (Kms.)}}{\text{Mitad del ángulo de apertura, en radianes, como función de la ganancia de la antena emisora en dBi}} \right] \times \left[\frac{\text{Ancho de Banda asignado (MHz)}}{\text{Número de frecuencias usadas en el enlace}} \right]$$

El ángulo de apertura del lóbulo principal de radiación sobre el plano horizontal como función de la ganancia isotrópica de la antena, se encuentra en las tablas siguientes:

| Ganancia de la Antena Emisora | Radianes Frecuencias del Enlace en MHz | | | |
|------------------------------------|-------------------------------------------|----------------------|--------------------|--------------------|
| | $30 \leq f \leq 47$ | $68 \leq f \leq 200$ | $200 < f \leq 400$ | $400 < f \leq 510$ |
| $G \leq 7$ dBi | 6.283 | 2.967 | 2.618 | 2.007 |
| $7 \text{ dBi} < G \leq 8.5$ dBi | 6.283 | 2.059 | 1.815 | 1.396 |
| $8.5 \text{ dBi} < G \leq 10$ dBi | 6.283 | 1.606 | 1.414 | 1.082 |
| $10 \text{ dBi} < G \leq 11.5$ dBi | 6.283 | 1.187 | 1.117 | 0.908 |
| $11.5 \text{ dBi} < G \leq 15$ dBi | 6.283 | 0.803 | 0.785 | 0.733 |
| $G > 15$ dBi | 6.283 | 0.646 | 0.628 | 0.593 |

| Ganancia de la Antena Emisora | Radianes Frecuencias del Enlace en MHz | | | | |
|----------------------------------|-------------------------------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|
| | $760 \leq f \leq 960$ | $1350 \leq f \leq 1535$ | $1700 \leq f \leq 2700$ | $3400 \leq f \leq 4200$ | $4400 \leq f \leq 5000$ |
| $G \leq 30$ dBi | 0.332 | 0.192 | 0.175 | 0.157 | 0.140 |
| $30 \text{ dBi} < G \leq 33$ dBi | 0.116 | 0.102 | 0.093 | 0.087 | 0.083 |
| $33 \text{ dBi} < G \leq 36$ dBi | 0.087 | 0.076 | 0.070 | 0.067 | 0.064 |
| $36 \text{ dBi} < G \leq 40$ dBi | 0.071 | 0.061 | 0.055 | 0.049 | 0.047 |
| $40 \text{ dBi} < G \leq 45$ dBi | 0.058 | 0.048 | 0.042 | 0.036 | 0.033 |
| $G > 45$ dBi | 0.031 | 0.025 | 0.022 | 0.019 | 0.017 |

| Ganancia de la Antena Emisora | Radianes Frecuencias del Enlace en GHz | | | |
|----------------------------------|-------------------------------------------|-------------------------|--------------------------|-------------|
| | $5.85 \leq f \leq 8.5$ | $10.4 \leq f \leq 11.7$ | $12.7 \leq f \leq 15.35$ | $f > 15.35$ |
| $G \leq 30$ dBi | 0.122 | 0.105 | 0.087 | 0.070 |
| $30 \text{ dBi} < G \leq 33$ dBi | 0.077 | 0.068 | 0.064 | 0.061 |
| $33 \text{ dBi} < G \leq 36$ dBi | 0.060 | 0.054 | 0.051 | 0.048 |
| $36 \text{ dBi} < G \leq 40$ dBi | 0.045 | 0.041 | 0.039 | 0.038 |
| $40 \text{ dBi} < G \leq 45$ dBi | 0.032 | 0.028 | 0.026 | 0.025 |
| $G > 45$ dBi | 0.016 | 0.015 | 0.013 | 0.012 |

En ningún caso, el Canon Radioeléctrico resultante de cada enlace punto a punto será inferior al valor de tasar L. 2,332.00 por cada Megahertz (MHz) de Ancho de Banda asignado.

I. Para el Servicio de Radionavegación Aeronáutica, el número de UUE por estación fija que forme parte del sistema autorizado se calculará de acuerdo a lo siguiente:

$$\text{Número de UUE} = \text{Número total de frecuencias asignadas en la estación fija}$$

J. Para el Servicio de Difusión Sonora por Suscripción (Audio por Suscripción), que dentro de la banda de frecuencias entre 88 MHz y 108 MHz (FM) utilice el Espectro Radioeléctrico en forma exclusiva, el número de UUE por estación transmisora o estación retransmisora se calculará de acuerdo a lo siguiente:

$$\text{Número de UUE} = \text{Asignación de UUE/MHz} \times \text{Ancho de Banda asignado (MHz)}$$

La asignación de UUE/MHz se realiza como función de la potencia a la salida del transmisor o retransmisor (P) de acuerdo a la siguiente tabla:

| Potencia de Salida del Transmisor o Retransmisor (Kilovatios) | UUE / MHz |
|---------------------------------------------------------------|-----------|
| $P \leq 0.1$ | 70 |
| $0.1 < P \leq 0.25$ | 85 |
| $0.25 < P \leq 0.5$ | 110 |
| $0.5 < P \leq 1.0$ | 175 |
| $1.0 < P \leq 2.5$ | 215 |
| $2.5 < P \leq 5.0$ | 435 |
| $5.0 < P \leq 10.0$ | 650 |
| $10.0 < P \leq 20.0$ | 865 |
| $20.0 < P \leq 50.0$ | 1,100 |
| $P > 50.0$ | 1,550 |

En el caso de que el sistema para el Servicio de Difusión Sonora por Suscripción (Audio por Suscripción) utilice subportadoras de emisiones de radiodifusión en FM compartiendo el uso del Espectro Radioeléctrico con emisiones de Difusión de Libre Recepción previamente autorizadas, no se pagará Canon Radioeléctrico por el sistema del Servicio de Difusión Sonora por Suscripción.

K. Para los sistemas de las Redes de Acceso Satelital de Banda Ancha se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Número de UUE} = 112,492 \times \text{Ancho de Banda Total Asignado (MHz)}$$

En ningún caso el canon radioeléctrico anual resultante será inferior a L. 35,460.00.

L. Para el servicio de Radiolocalización Móvil por Satélite, se calculará mediante la fórmula siguiente:

$$\text{Número de UUE} = \frac{112,492 \times \text{Ancho de Banda asignado (MHz)}}{\text{Factor de Compartimiento de banda}}$$

M. Para los sistemas del Servicio de Buscapersonas (de una o dos vías, se calculará de la siguiente manera:

a. Para los Sistemas licenciados con cobertura nacional:

$$\text{Número de UUE} = 112,492 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)} \times \text{Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora}$$

b. Para los Sistemas licenciados con sin cobertura nacional (esquema zonificado):

• Zonas A, B, C y D:

$$\text{Número de UUE} = 18,150 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)} \times \text{Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora}$$

• Zona E:

$$\text{Número de UUE} = 11,820 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)} \times \text{Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora}$$

• Zonas F y G:

$$\text{Número de UUE} = 7,600 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)} \times \text{Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora}$$

• Zonas H e I:

$$\text{Número de UUE} = 5,350 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)} \times \text{Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora}$$

• Zonas J y K:

$$\text{Número de UUE} = 1,120 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)} \times \text{Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora}$$

Donde la denominación de la Zona está sujeta a lo dispuesto en el resolutive cuarto de la presente resolución.

SÉPTIMO: No obstante lo establecido en los resolutivos primero, segundo y tercero de la presente Resolución y referente a los permisos especiales y licencias temporales dispuestos respectivamente, en los Artículos 90, literal b) y 167, literal f del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, estarán sujetos a las tasas por trámite de solicitud, derecho de permiso y canon radioeléctrico que determine CONATEL en la correspondiente autorización del permiso especial o licencia temporal.

OCTAVO: Los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (incluyendo los Comercializadores Tipo Sub-Operador, Comercializadores Tipo Revendedor u otros comercializadores y/o proveedores de los distintos Servicios Públicos de Telecomunicaciones) con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción, deberán pagar mensualmente la Tarifa por Servicios de Supervisión que equivale al pago de cinco lempiras por cada mil (5/1000 o el 0.5%) aplicable al monto de los ingresos brutos, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. La Tarifa por Servicios de Supervisión podrá ser enterada en forma anual por adelantado cuando así convenga a los intereses de los Operadores y Sub-Operadores, previa solicitud por escrito, sujeta a liquidación según lo establecido en los artículos precitados.

NOVENO: De acuerdo al Artículo 178 del Reglamento General de la Ley Marco, se establece que los Permisos y Licencias destinados para uso de: (i) Fuerzas Armadas de Honduras, (ii) Policía, (iii) Bomberos y (iv) Cruz Roja; estarán exentos de pago alguno siempre y cuando los Títulos Habilitantes correspondientes estén debidamente autorizados.

DÉCIMO: En consideración de lo dispuesto en el Artículo 178 del Reglamento General de la Ley Marco, CONATEL podrá establecer un régimen de tarifas especiales para organizaciones sin fines de lucro, debidamente calificadas, de acuerdo a los criterios de elegibilidad establecidos por CONATEL para estos casos.

Para estos propósitos CONATEL, basándose en los criterios de elegibilidad, emitirá las Resoluciones respectivas mediante las cuales se dispondrá el régimen de tarifas especiales aplicable y las organizaciones beneficiarias del mismo. Las Resoluciones que previamente a la entrada en vigencia de la presente Resolución fueron emitidas para estos propósitos, mantendrán su vigencia.

UNDÉCIMO: Establecer el valor de la cuota anual que deberá consignarse durante el año 2011 en los Convenios suscritos entre CONATEL y operadores de satélites que cuentan con posiciones

geoestacionarias de su sistema satelital, con huellas u órbitas satelitales sobre el territorio hondureño; o entre CONATEL y operadores de cable submarinos con parte terminal en el país, en un monto de TRECE MIL TRESCIENTOS DÓLARES AMERICANOS (US\$13,300.00), monto que permanecerá cuota anual durante la vigencia del convenio suscrito. Debiéndose efectuar el pago de la primera cuota anual dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la firma del convenio, y quedándose sujeto a pagar las subsiguientes cuotas cada año vencido, a partir de la fecha de la firma del mismo.

La cuota anual anterior también es aplicable a aquellos Convenios que sean renovados durante el año 2011

DUODÉCIMO: Por lo dispuesto en el Artículo 182 y 251, del Reglamento General de la Ley Marco, cuando el pago de los montos por derechos, pagos a cuenta, cuotas de ajuste por regularización, canon radioeléctrico o deudas en general no se cancelen dentro de los plazos o fechas estipulados, se considerará que la cuenta se encuentra en mora, debiendo pagar las tasas de interés moratorio y/o el interés compensatorio que corresponda conforme a lo que CONATEL establezca, aún y cuando se haya iniciado o no operaciones o no haya cancelado o renovado los títulos habilitantes correspondientes. Esta disposición aplica para los sistemas encontrados operando sin la debida autorización correspondiente emitida por CONATEL.

DECIMOTERCERO: Los valores económicos nominales indicados en los resolutivos anteriores son aplicables a partir del 01 de enero de 2011. Anualmente, dichos valores económicos y las fórmulas dispuestas para el cálculo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (CUE) podrán ser revisados por CONATEL.

DECIMOCUARTO: Queda sin valor y efecto cualquier otra disposición que se oponga a la aplicación de la presente Resolución.

DECIMOQUINTO: La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta y entrará en vigencia a partir del uno de enero de dos mil once.

Dra. LIDIA ESTELA CARDONA
PRESIDENTA
CONATEL

Licda. ELA J. RIVERA VALLADARES
Comisionada-Secretaria
CONATEL

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución NR016/10

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, nueve de diciembre de dos mil diez.

CONSIDERANDO:

Que esta Comisión mediante Resolución AS108/10 emitida en fecha once de marzo de dos mil diez, en la solicitud contenida en el Expediente 20091103SM04, mediante la cual la sociedad mercantil DIGICEL HONDURAS, S. A. DE C. V., solicita modificación del Artículo 56 la Resolución NR028/99 emitida en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que contiene y aprueba el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, estableciendo las disposiciones complementarias que corresponden en materia de tarifas de servicios y cargos relacionados con la explotación de los servicios de telecomunicaciones prestados en Honduras, autorizó al referido operador a utilizar un procedimiento de facturación por medios electrónicos, contribuyendo a aminorar los costos de los suscriptores.

CONSIDERANDO:

Que en la misma Resolución AS108/10 emitida en fecha once de marzo de dos mil diez, en su Resolutivo Segundo establece que debe emitirse una Resolución Normativa de carácter general para modificar el artículo 56 de la Resolución Normativa NR028/99 emitida el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada el veintisiete de Diciembre del mismo año, por lo que se procede a emitir la presente Resolución Normativa.

CONSIDERANDO:

Que mediante el cuarto párrafo del Artículo 56, de la Resolución NR028/99, se estableció la obligatoriedad de que: "Las facturas que los Operadores envíen a los Suscriptores deberán ser mensuales (a menos que el Suscriptor haya optado por otro ciclo de facturación), estar escritas, ser entregadas en el domicilio señalado por el Suscriptor y deberán estar desglosadas como mínimo de la siguiente forma..... sin incluir los procedimientos modernos que sugiere hacerse por medios electrónicos".

CONSIDERANDO:

Que al resolver la petición realizada por la sociedad mercantil DIGICEL HONDURAS, S. A. de C. V., por medio de la solicitud contenida en el Expediente número 20091103SM04, el alcance del cuarto párrafo del Artículo 56, contenido en la Resolución Normativa NR028/99 mencionada, por este acto se modifica y amplía, de la siguiente forma: "Las facturas que los Operadores envíen a los Suscriptores deberán ser mensuales (a menos que el Suscriptor haya optado por otro ciclo de facturación), ser enviadas a la dirección física y/o electrónica señalada por el Suscriptor, o bien puestas a su disposición en los sitios virtuales acordados por el Suscriptor con sus Operadores, y deberán estar desglosadas como mínimo de la siguiente forma...", la misma considera que las facturas deben estar escritas, y que puedan ser entregadas en la dirección física (o domicilio) y además se permita de manera complementaria o adicional en formato electrónico, según lo señale el Suscriptor, y que actualmente, la redacción actual imposibilita o limita al operador remitir la factura por otros medios.

CONSIDERANDO:

Que la evolución tecnológica incorpora nuevas plataformas, servicios y desarrollo de aplicaciones que permiten, entre otros, que los Prestadores de Servicios puedan enviar la factura mediante un mensaje electrónico o incluso mensaje de voz, según lo especifique el Suscriptor, el recibir una factura electrónica y/o una impresión de la misma en el domicilio u otra ubicación física que señale. Lo anterior, no solo reduce el tiempo de entrega, sino que también reduce los procesos de impresión, evita entregas erróneas, pérdidas de las mismas, búsqueda de direcciones difíciles de encontrar, reduce gastos de papelería, distribución y administrativos, se protege o se afecta en menor grado el medio ambiente, su validez es la misma como documento equivalente al impreso y emisión, siendo autorizada su implementación por parte de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, y si el Suscriptor la acepta como tal, no se requiere su impresión y se facilita su almacenaje descargándolas en el computador y mantener un archivo digital de las facturas; logrando consultar notas de crédito y notas de débito desde la Web, con una conexión a Internet, entonces, resulta conveniente, contar con esta modalidad adicional de remisión de facturas, debiendo los prestadores de servicios implementar mecanismos suficientes de seguridad y respaldo para garantizar que las facturas no se modifiquen o alteren, además de cumplir con las exigencias de control y de administración, así como los requisitos que deben reunir o llenar los registros contables llevados por medios magnéticos o electrónicos (por ejemplo: almacenaje por cinco años,

número secuencial, RTN de la empresa, etc.) o demás características y condiciones que al efecto establece la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) para autorizar la facturación por medios informáticos.

CONSIDERANDO:

Que en aplicación del Principio de Transparencia contenido en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y en la Resolución Normativa NR002/06 de fecha quince de marzo de dos mil seis y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el veintitrés de marzo del mismo año, se sometió a consulta pública el proyecto de la presente Resolución en el periodo comprendido entre el veintidós y el veintiséis de noviembre de dos mil diez, obteniéndose la participación de personas interesadas, aportando sus opiniones y comentarios a la misma, los que fueron analizados incorporando a la presente los que se consideraron procedentes

CONSIDERANDO:

Que esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones dentro de sus atribuciones emite las normas que aseguran una adecuada prestación de los servicios de telecomunicaciones; por lo cual está facultada para modificar las disposiciones que haya emitido; actos que por ser de carácter general, deben ser publicados en el diario oficial La Gaceta.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 2, 6, 13, 14, 20 y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 2, 6, 72, 73, 75, 78 y demás aplicables de su Reglamento General; Resolución NR028/99, 1, 32, 33, 34 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el Artículo 56 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, contenido en la Resolución NR028/99, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el sentido de utilizar un procedimiento de facturación por medios electrónicos, contribuyendo a aminorar

los costos de los suscriptores el cual se modifica y se amplía y deberá leerse de la siguiente manera:

Artículo 56.- Facturación

1. Toda prestación de un servicio sujeto al pago de una contraprestación deberá reflejarse en una factura. Los sistemas y procedimientos de facturación de los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones o Prestadores de Servicios deberán ser previamente aprobados por parte de CONATEL, y los mismos estarán sujetos a lo dispuesto en el Título X del Reglamento General y el presente Reglamento.
2. Sólo podrán ser objeto de facturación los servicios que hayan sido aceptados y validados por el Suscriptor mediante el contrato suscrito y que hayan dado lugar a su prestación efectiva. En el caso del Servicio de Telefonía, del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), solamente las llamadas originadas completadas (llamadas en las cuales retorna la señal de respuesta de la parte llamada) y las de cobro revertido podrán ser facturadas, siempre que éstas últimas hayan sido contestadas, y de acuerdo a lo solicitado persona a persona o terminal a terminal. Cada llamada deberá ser tasada, medida y facturada de la siguiente manera: el primer minuto de uso del servicio será la tasación mínima; después del primer minuto se tasará por cada segundo adicional de uso del servicio. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la tasación mínima para el primer minuto no limita o restringe a los Operadores a que se efectúe la tasación al segundo, para beneficiar a sus Usuarios y/o Suscriptores. El periodo de tiempo a ser utilizado en la tasación será el intervalo comprendido entre el inicio de la conexión (señal de respuesta del abonado de destino) y el término de la misma (señal de desconexión).
3. Los cargos de instalación son pagaderos de una sola vez y por adelantado. Para los planes tarifarios que dan lugar al empaquetamiento u oferta conjunta de más de un servicio de Telecomunicaciones, el consumo o uso efectivo de dichos servicios se deberá reflejar en una factura única.
4. Cuando el Operador no factura los servicios dentro de los siguientes noventa (90) días calendario a la fecha en la que correspondería haberse facturado el cargo, pierde su derecho de cobrar dichos servicios. Excepto en casos de fraude, robo de señal o aquellos específicos en los que por una situación excepcional CONATEL haya autorizado un

plazo mayor. Asimismo, el Operador perderá su derecho de cobrar aquellos cargos por servicios que no han sido solicitados ni han sido deseados por el Usuario o Suscriptor, o que hubiesen sido aplicados para servicios, fechas y honorarios que no fueron divulgados correctamente al Suscriptor.

5. Las facturas que los Operadores envíen a los Suscriptores deberán ser mensuales (a menos que el Suscriptor haya optado por otro ciclo de facturación) y entregadas por lo menos con diez (10) días calendario antes de la fecha de su vencimiento. Si la factura no llega en el plazo establecido, su fecha de vencimiento para cancelar se ampliará en cinco días respecto al ciclo de facturación correspondiente. La factura detallada podrá ser entregada mediante un documento impreso en el domicilio u otra dirección física o también el envío de una Factura Digital a una dirección o correo electrónico que señale el Suscriptor, quedando a elección y conveniencia del Suscriptor la forma en que será entregada la factura. Si se envía una Factura Digital, entre otros, el formato a utilizar serán el formato PDF (de su acrónimo del inglés: Portable Document Format o en español Formato de Documento Portátil, desarrollado por Adobe Systems, compuesto por imagen vectorial, mapa de bits y texto) o el formato CSV (del inglés Comma - Separated Values), cuyos campos son separados por una coma, siempre y cuando para efecto de facturación los caracteres alfanuméricos de los campos se justifiquen dentro de las columnas correspondiente para facilitar su interpretación por parte del Suscriptor. En el caso de utilizarse adicionalmente un mensaje de texto alfanumérico "SMS" o un correo de voz que haya sido remitido a un terminal del Suscriptor, éstos recursos o comunicaciones, serán reconocidas como un aviso o notificación y no representará la remisión de una Factura Digital. De ser técnicamente posible, los Operadores podrán solicitar al Suscriptor una confirmación automática del acuse de recibo o bien permitir consultas, poniendo a entera disposición y conveniencia del Suscriptor, el acceso a un sitio WEB o virtual para que éste pueda consultar su factura con los detalles, incluyendo su historial; habilitando para lo anterior, claves de acceso.
6. En la factura que se entregue o se remita al Suscriptor se detallará el o los cargo(s) correspondientes sobre el consumo efectuado y cualquier información adicional que sea necesaria, dependiendo de la naturaleza del servicio

contratado, incluyendo los siguientes campos como mínimo:

- a. Número Correlativo,
- b. Razón Social y Dirección Física del Operador,
- c. Teléfonos para Consultas y Reclamos y su Dirección de Correo Electrónico,
- d. Fecha de Emisión,
- e. Nombre del Titular,
- f. Domicilio señalado por el Suscriptor y Dirección Electrónica,
- g. Categoría de conexión, en telefonía tipo de línea comercial o residencial si aplica,
- h. Nombre del Plan y Tarifa aplicada, Cupo de Tráfico Libre o Derecho a Tráfico Libre si aplica o capacidad contratada,
- i. Ciclo de Facturación o período que cubren los cargos por servicios,
- j. Desglose de cargos en base al horario de aplicación tarifaria (plena, semi-reducida o reducida)
- k. Duración de cada conexión o comunicación, con el detalle de la fecha, hora de inicio de cada comunicación y su desconexión. Detalle del número llamado (si aplica por la naturaleza del servicio contratado), detallando el Cargo respectivo. En tráfico local de telefonía a solicitud del Suscriptor y si técnicamente es posible el detalle correspondiente y de acuerdo a lo dispuesto en el presente Artículo,
- l. Los cargos por uso de los servicios y diferentes modalidades que le proveen al Suscriptor. Descripción y detalle de otros servicios prestados por el Operador y que hayan sido debidamente contratados por el Suscriptor. No debiendo facturar servicios que no hayan sido aprobados de manera expresa por parte del Suscriptor,
- m. Fecha de vencimiento de la factura y días de gracias, indicando en caso de atrasos en el pago, el señalamiento de las penalidades (corte y reconexión) o intereses por mora,
- n. Restricciones de Bloqueo,
- o. Arriendo de equipo terminal,

- p. Facturación por Cuenta de Terceros,
 - q. Servicios Suplementarios y Servicios Especiales,
 - r. Valor de reconexión,
 - s. Descuentos o tarifas promocionales aplicadas,
 - t. Créditos a favor del Suscriptor o abonos de pago al Operador,
 - u. Impuestos facturados,
 - v. Total Facturado.
7. En el caso de la modalidad de prepago, previamente a la prestación del servicio, los operadores están obligados a informar a sus usuarios el detalle y contribución de los servicios que componen la tarifa de prepago.
8. En el caso de facturación de Tráfico o llamadas del Servicio de Telefonía Fija y del Servicio de Telefonía Móvil (Servicio de Telefonía Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) terminadas en las distintas redes interconectadas directa o indirectamente, deberán estar desglosadas como mínimo de la siguiente forma:
- a. Llamadas de larga distancia internacional,
 - b. Llamadas de larga distancia nacional o interurbanas (Servicio de Telefonía Fija),
 - c. Llamadas Locales intrared (on net) (de ser contratado en el Servicio de Telefonía Fija) y a otras redes (off net),
 - d. Tráfico de información, consulta Servicio 900 y a Proveedores de Contenido,
 - e. Cobro Revertido y Servicios 800, especificando el detalle de la comunicación y el terminal y red de originación,
 - f. Video Llamadas, Push to Talk,
 - g. Conexiones Dial Up (off net),
 - h. Contact Center y Call Centers,
 - i. Servicio de Roaming Internacional (siempre y cuando se haya activado a solicitud del Suscriptor e indicado previamente las tarifas del servicio de conformidad al país destino),
 - j. Envío de Saldos o Recargas, debidamente autorizadas.
9. Por su parte, los Suscriptores deberán obtener sin recargo alguno una facturación detallada de sus llamadas de larga

distancia internacional y/o nacional. Esta factura detallada puede omitirse a solicitud explícita del Suscriptor. Los Suscriptores pagarán el recargo que establezca el Operador en el caso de requerirse facturación detallada para el Servicio de Tráfico Local (para el caso de Servicio de Telefonía fija) u otro servicio que utilicen. En caso, que el Prestador de Servicios se negara a brindar la facturación detallada, el Suscriptor podrá iniciar un procedimiento de reclamos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 57 del presente Reglamento y demás disposiciones contenidas en las Resoluciones NR004/02 de fecha veinticuatro de enero de dos mil dos y publicada en el diario oficial La Gaceta el cuatro de febrero de dos mil dos y sus reformas.

10. Los Operadores y demás Prestadores de Servicios están obligados a facturar separadamente los distintos Servicios Públicos de Telecomunicaciones que son prestados a sus Suscriptores por sí mismo en su propia red o por medio de la Interconexión directa o indirecta con otras redes; lo anterior, de acuerdo con los convenios o contratos de interconexión establecidos. No obstante, se podrá ofrecer o a solicitud del Suscriptor la emisión de una factura única, en la cual se detalle separadamente cada uno de los servicios debidamente contratados. Asimismo, se deberá incluir los cargos adicionales a la tarifa por la prestación del servicio propiamente dicho, tales como impuestos, arriendo de equipo terminal, servicios suplementarios, etc., debiendo indicarse en forma separada y clara la facturación para el servicio específico. En el caso de la modalidad de prepago, dichos cargos adicionales deberán ser del conocimiento de los usuarios previo a la prestación del servicio. Las tarifas por conexión entre servicios prestados por diferentes operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones interconectados serán especificadas en la factura, cuando así lo solicite el Suscriptor, o así lo disponga CONATEL.
11. En consonancia con el párrafo anterior, las facturas de múltiples Servicios de Telecomunicaciones deberán contemplar rubros específicos para cada servicio, y en el caso de los servicios de Circuitos Arrendados, el detalle de cada uno de los circuitos con su categoría y su velocidad de transmisión. Las Tarifas de los Servicios de Transmisión y Conmutación de Datos deberán aparecer en forma separada en la factura.
12. De igual forma, los Operadores deberán incluir en las facturas los servicios que se benefician de un descuento o subsidio,

como ser el aplicado para las personas de la tercera edad, y en el caso de terminales utilizados para Contribución en Especie bajo administración de terceros, así como el Servicios de Telefonía Pública explotado por medio de revendedores, dedicados en forma exclusiva o no a esta actividad de reventa, la factura deberá detallar: a) el tráfico cursado, b) las tarifas al público, éstas se apegarán a las tarifas y condiciones establecidas por CONATEL, en las normativas que emita al respecto, así como las tarifas preferenciales dispuestas para su aplicación en zonas de escaso desarrollo económico o subatendidas o marginales (sean éstas dentro de zonas rurales o urbanas) y c) el descuento tarifario, por el tráfico cursado, otorgado a los Administradores, comercializadores o revendedores.

13. Con relación al servicio de bloqueo, únicamente se deberá aplicar un sólo pago, y la tarifa por bloqueo deberá ser la misma para los diferentes servicios, la cual deberá ser informada previamente al Suscriptor; la aplicación de la tarifa y la activación del bloqueo o desbloqueo será por medio de la solicitud y/o aceptación expresa del Suscriptor. En ningún caso, el Prestador de Servicios podrá aplicar una tarifa por concepto de desbloqueo.
14. En el caso del Servicio de Valor Agregado Acceso a Redes Informáticas (Internet) según el tipo de conexión: Dial-up, DSL, Cable, LAN, Wireless y Satelital, la factura deberá detallar la velocidad contratada para la navegación, si la conexión es permanente o ilimitada; pero si la conexión es no permanente o limitada, se deberá indicar las conexiones efectuadas o el número total de llamadas realizadas, volumen de información transmitida si aplica, duración de la conexión, fechas y horario de aplicación tarifaria y el importe correspondiente. En todo caso se facturará la prestación efectiva del servicio contratado y no se deberá facturar servicios que el Suscriptor voluntariamente no haya aceptado por escrito mediante selección en el contrato de prestación de servicios. También se facturará o se indicará si están libres de cargo servicios adicionales, tales como: cuentas de correo electrónico, hospedaje o alojamiento (WEB Hosting), Salas de CHAT, entre otros.
15. Las conexiones, accesos, velocidades, anchos de banda y volumen de información ofrecidos, ya sea mediante promociones o planes tarifarios, prometidos para las diferentes modalidades de Internet, serán facturados y proporcionados de conformidad a lo contratado por el

Suscriptor; por lo que cualquier medida que se adopte en este sentido por parte del Operador o Prestadores de Servicios, deberá garantizar la efectividad y cumplimiento de lo pactado en el Contrato de Servicios, así como implantar mecanismos para proporcionar dicho servicio dentro de los parámetros de calidad y de seguridad, a efecto de que el Suscriptor pueda medir la capacidad contratada, descargas realizadas y test para comprobar la velocidad de la conexión a Internet o banda ancha suministrado y de ser técnicamente posible, brindar a sus Usuarios o Suscriptores claves de acceso o bloqueos para las conexiones. De existir discrepancias respecto a lo facturado, se deberá mantener suficientes registros para constatar respecto a la comunicación o conexión.

16. Como parámetros de calidad, el sistema de facturación deberá tener un error máximo de facturas de 5 facturas erróneas por cada 1,000 facturas emitidas en el mes. El sistema de facturación deberá poder detectar errores en la aplicación tarifaria y descuentos. Los puntos de medición corresponden al registro donde se contabilizan las facturas erróneas emitidas, luego del análisis de los reclamos recibidos y los informes que establecen la emisión de una factura errónea.
17. Antes de la activación y prestación de un Servicio Público de Telecomunicaciones y a la emisión de la facturación correspondiente, se deberá contar con la autorización previa del Suscriptor debiendo consignar su voluntad de libre elección en el Contrato de Servicio.
18. Asimismo, la factura de los cargos procederá si el Suscriptor o Usuario, al haber suscrito el contrato, aceptada la instalación, activación y hace uso efectivo del servicio dentro del ciclo de facturación.
19. Para facturar el uso efectivo de una conexión o comunicación, en los servicios que aplica, será a partir de que el Suscriptor decida no interrumpir su intento de comunicación después del Tiempo de Reacción del Usuario (tiempo que transcurre desde que el Usuario intenta realizar una comunicación o conexión hasta que suspende o interrumpe finalizando su intento). El Tiempo de Reacción del Usuario tendrá una duración de tres (3) segundos, comenzando a partir del mensaje de voz de respuesta automática que ha sido grabado por el Operador. Posteriormente, la comunicación podrá ser transferida o desviada al casillero de Voz o previamente a un mensaje respuesta grabado por el suscriptor, el cual dependiendo del Operador, no necesariamente estará libre

de cargo. En este sentido, toda comunicación que tenga una duración igual o menor al Tiempo de Reacción del Usuario no será cobrada por parte de los Operadores o Prestadores de Servicio; a efecto de que únicamente se facture el uso efectivo del servicio; no obstante, de existir discrepancia respecto a lo facturado, se podrá presentar el reclamo correspondiente. Hasta que no se confirme la imputación de los cargos respecto reclamo, mediante la carga de la prueba, debiendo únicamente proceder a cancelar el pago del tráfico y/o volumen de información transferida que no está en disputa, y que ha sido cursado hacia y desde el Usuario o Suscriptor.

20. Si el Suscriptor migra de un plan tarifario a otro o de la modalidad de prepago a la modalidad de pospago, el Operador o Prestador de Servicios deberá trasladar cualquier saldo a favor del Usuario como un crédito en su factura; o de aplicar un cobro extra se deberá prorratear su factura en base a lo pagado inicialmente o saldo existente en la condición de prepago. Si la migración es de la modalidad de pospago a la modalidad de prepago se deberá cobrar los servicios con saldos insolutos. Del mismo modo, si se migra de un plan tarifario a otro cuyas condiciones económicas obligan al Suscriptor que debe pagar un diferencial respecto al plan anterior, el Suscriptor deberá cancelar el mismo al cierre del ciclo de facturación correspondiente al nuevo plan.
21. Si se han facturado Servicios que han sido suspendidos o interrumpidos por causas no atribuibles al Suscriptor o Usuario, como ser los casos fortuitos o de fuerza mayor y cuando el suscriptor incumpla las condiciones contractuales de prestación del servicio, con las debidas justificaciones del caso, se deberá acreditar el aporte equivalente o se podrá compensar al Suscriptor o Usuario con la prestación del servicio de manera proporcional al tiempo o duración de la interrupción del servicio. Si el crédito se efectuara en efectivo, se deberá realizar en la misma moneda en que se facturó el servicio ofrecido; caso contrario, a petición del Suscriptor se podrá indemnizar por el tiempo proporcional a la interrupción. En caso de que el servicio se hubiese prestado en la modalidad de prepago, ya sea por medio de sistemas de tarjeta de prepago, recarga electrónica u otro medio que utilice el Operador o Prestador de Servicios y de presentarse interrupciones o degradación de la calidad del servicio que imposibilite su uso efectivo, el Prestador de Servicios deberá cumplir con brindar o activar el servicio por un tiempo proporcional a la interrupción o degradación

de dicho servicio. Por lo tanto, no se podrán aplicar cobros por servicios no prestados o facturar los periodos de duración correspondientes a la suspensión o interrupción ocurrida. De igual forma, solo se deberá facturar de manera proporcional los cargos a partir de la activación del servicio al cierre del ciclo de facturación correspondiente, si el servicio se suscribió después del inicio del ciclo mensual.

20. Se deberán facturar al Suscriptor los cargos que correspondan en base a las tarifas debidamente contratadas o publicadas; de igual forma en los casos de promociones, en las que el Operador o Prestador de Servicios deberá dar a conocer de manera anticipada a sus Suscriptores las tarifas promocionales, así como todas las condiciones establecidas y que restricciones aplican; sean tarifas reguladas o no, para cumplir con la publicación de las mismas de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 55 del presente Reglamento.

SEGUNDO: Establecer que los Operadores con Interconexión Tipo I y demás Prestadores de Servicios, en lo que les aplique, deberán cumplir respecto a las disposiciones de facturación y pagos de impuestos según lo establecido en el Artículo 50 y 51 del Reglamento de Interconexión, contenido en la Resolución NR008/03, de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho y publicada en el diario oficial La Gaceta el dieciséis de diciembre de dos mil ocho, y Artículos 46 y 47 de la Resolución NR051/05, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil cinco y publicada en el diario oficial La Gaceta el veintinueve de febrero de dos mil seis, con todo lo señalado en la presente resolución.

TERCERO: En cuanto a lo demás esté a lo dispuesto en la Resolución NR028/99 y sus reformas.

CUARTO: La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dra. LIDIA ESTELA CARDONA
PRESIDENTA
CONATEL

Licda. ELA J. RIVERA VALLADARES
Comisionada-Secretaria
CONATEL